SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÈJIMEN DE LOS PUERTOS

Y

ADUANAS DE LA REPÚBLICA.

Bolivia - Laws, statutes, etc

LA PAZ

Imprenta de la Union Americana, calle de Junin, número 11

1878

336.26
B63r

24 F 19 ROBINSON

HILARION DAZA,

Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

Que los Reglamentos que rijen en las Aduanas de la República, son imperfectos y deficientes;

Que con el fin de mejorarlos, creó el Gobierno por Decreto de 29 de julio del 75, una comision, cuyos trabajos han sido revisados, correjidos y adicionados;

Que el mejor servicio de las Aduanas impone al Gobierno el deber de poner en vijencia dicho Reglamento;

Decreto:

Artículo único. El Reglamento general de Aduanas de 29 de setiembre próximo pasado, será observado en las Aduanas de la República, desde su publicacion y conforme a los artículos consignados en el capítulo 4.° de la seccion 6.ª

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto, igualmente que de la impresion y distribucion del Reglamento a que se refiere.

Dado en la ciudad de La Paz, a primero de octubre de mil ochocientos setenta y ocho años.

H. DAZA.

EULOJIO D. MEDINA.

Es conforme—El Oficial Mayor.

MANUEL PEÑAFIEL.

REGLAMENTO
General de Aduanas.

SECCION 1.ª

De los puertos y aduanas y del comercio que es permitido hacer en ellos.

CAPÍTULO 1.°

Clasificacion de puertos.

ARTÍCULO 1.°

Es permitido el tráfico de los buques extranjeros y nacionales en los puertos y caletas de la República, sujetándose a la observancia de este reglamento.

ARTÍCULO 2.°

Son puertos mayores: Cobija, Mejillónes y Antofagasta, en el Departamento de Cobija.

ARTÍCULO 3.°

Es puerto menor: Tocopilla.

ARTÍCULO 4.°

Las caletas habilitadas para la exportacion de minerales de cobre y para el desembarque de mercaderías libres, o que hubiesen pagado los derechos correspondientes, en alguno de los puertos mayores y hubiesen obtenido licencia de la Aduana respectiva, son: Paquica, Duendes, Punta-blanca, Huanillo, Huala-huala, Gatico, Tames, Michilla, Hornos, Chacaya, Santa María y el Coloso.

ARTÍCULO 5.°

Ningun buque nacional o extranjero, cualquiera que fuere el lugar de su procedencia, podrá fondear en puerto alguno menor o caleta, sin haber ántes abierto su rejistro y obtenido licencia en alguno de los puertos mayores. La contravencion de esta regla será castigada con una multa de quinientos bolivianos, que pagará el Capitan del buque. Pero si desembarcare o recibiere alguna persona o correspondencia, la multa será de mil bolivianos; y si el desembarque o recibo fuere de mercaderías, se impondrá al buque y a las mercaderías desembarcadas la pena de comiso.

ARTÍCULO 6.°

Caerán en comiso las embarcaciones que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras en sus viajes de un punto a otro de la República.

ARTÍCULO 7.°

Cuando los buques, de cualquiera bandera que fueren, dejen parte de su carga en un puerto mayor, y sigan con la restante a otro de la misma clase, podrán recibir en el puerto mayor de donde salgan, producciones del país o mercaderías que adeuden o no derechos, aunque tengan a su bordo restos de efectos extranjeros sujetos a pagarlos.

ARTÍCULO 8.°

Los buques, de cualquiera nacionalidad que fueren, podrán ir con carga que no adeude derechos, o con productos nacionales, de los puertos mayores a los menores, y de uno a otro puerto menor.

ARTÍCULO 9.°

Los buques nacionales y extranjeros pueden ir a las caletas habilitadas a cargar metales de cobre y otros productos del país; pero para esto han de salir de los puertos mayores o menores en lastre, o con frutos del pais. Les será permitido tocar en los puertos menores y caletas que quieran sus capitanes, pasando de unos a otros libremente a completar su carga, siempre que en las licencias de las Aduanas estén nominalmente espresados los dichos puertos y caletas. Si fondearen o tocaren en algun puerto o caleta de los que no están designados en la licencia, o en cualquiera otro punto de la costa, caerán en comiso con inclusion de sus útiles y aparejos, y la misma pena se impondrá a las mercaderías que hubieren desembarcado.

ARTÌCULO 10.

Solo con licencia de la Aduana del puerto mayor, de donde hubiesen salido las embarcaciones, les es permitido zarpar de puertos menores o caletas para el extranjero.

ARTÍCULO 11.

Las embarcaciones nacionales o extranjeras que salgan de un puerto mayor, con carga que adeude derechos, no podrán dirijirse sino a otro puerto de igual clase o al extranjero. Si tocaren en alguno menor, caleta o cualquiera punto de la costa, e incurrieren en las faltas indicadas en el artículo 5. °, quedarán sujetas a las penas designadas en él. Pero, si un buque tuviese a su bordo, por cualquiera motivo, mercaderías que adeuden derechos, y necesitando ir al extranjero quisiese embarcar productos del país en algun puerto menor o caleta habilitada, se le permitirá lo haga, siempre que deposite o afiance en la Aduana del puerto mayor de que salga el valor de los derechos de la carga que lleva a su bordo, para serle devuelto aquél, o cancelada la fianza, luego que se presente certificado de la Aduana de otro puerto mayor donde reciba el buque el despacho final, en el cual se acredite que al dar la vela para el extranjero conservaba a su bordo aquellas mercaderías no despachadas. Si el despacho final se hiciese en el mismo puerto mayor de donde salió, no se necesita de este certificado, sino justificar ante la Aduana, que se llevan al exterior los indicados efectos.

ARTÍCULO 12.

Es permitida la conduccion de mercaderías que no adeuden derechos y de frutos del país, a los buques nacionales y extranjeros, de los puertos mayores o menores de la República, a las caletas habilitadas, o de una a otra caleta; debiendo en tales casos obtenerse licencia de las Aduanas principales, espresando el nombre de las caletas.

ARTÍCULO 13.

Las mercaderías que hubiesen sido despachadas, podrán reembarcarse de un puerto mayor a otro, como tambien de los puertos menores y caletas a otros de igual clase, o a los puertos mayores, citándose en las guias o pólizas con que se ejecuta el embarque, el documento con que fueron introducidas, y por el cual se acredite haber satisfecho los derechos. Faltando este requisito las mercaderías serán gravadas con los derechos respectivos, y además se les impondrá la multa de 25 p% sobre su aforo.

ARTÍCULO 14.

Es prohibido a todo buque nacional o extranjero, anclar sin la correspondiente licencia en los fondeaderos próximos a los depósitos de huano. Los buques que lo hicieren caerán en comiso, con inclusion de sus útiles y aparejos y de las mercaderías que hubiesen desembarcado; y si se les encontrase huano a bordo, los Capitanes y tripulacion serán entregados a la justicia ordinaria, para que se les juzgue como a delincuentes de hurto.

ARTÍCULO 15.

Quedan sujetas a las mismas penas del artículo anterior, las embarcaciones a cuyo bordo se encuentre huano estraido de los depósitos de la República, sin prévia autorizacion lejítima.

ARTÌCULO 16

Los buques que carguen huano para el extranjero, no podrán hacerlo sino de los depósitos, que el Gobierno designe.

ARTÍCULO 17.

Las franquicias de que gozan para el comercio de cabotaje, los buques en que éste se efectúa, se estienden a los vapores extranjeros de carrera establecida, los cuales podrán tocar en puertos menores o caletas habilitadas, aunque conduzcan mercaderías que adeuden derechos, de un puerto mayor a otro, o para el extranjero.

ARTÍCULO 18.

El comercio que se permite segun los artículos precedentes, no comprende la importacion de las siguientes mercaderías: 1. ° los comestibles en estado de descomposicion u otros artículos perjudiciales a la salud; 2 ° las pinturas o estátuas obscenas y demás objetos que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral y buenas costumbres; 3 ° la pólvora, escepto la de minas, las armas blancas y de fuego y toda clase de pertrechos de guerra, que solo pueden internarse por el puerto de Oobija, con especial permiso del Prefecto del Departamento, quien tiene la facultad de concederlo o negarlo, salvo que el Supremo Gobierno disponga lo contrario.

ARTÍCULO 19.

Ningun buque mercante nacional o extranjero, que tenga a su bordo armas o pólvora que no sea de minas, podrá permanecer en los puertos de la República mas del tiempo absolutamente necesario para tomar provisiones, el cual le será señalado por la autoridad local.

CAPÍTULO 2. °

De la manifestacion.

ARTÍCULO 20.

Los Capitanes de los buques mercantes que lleguen del extranjero, entregarán bajo de recibo al empleado del Resguardo que haga la visita, un manifiesto por mayor de todo lo que tengan a su bordo, distinguiendo lo que venga en tránsito, y lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho. Éste será proporcionado a su tripulacion, sin que sean admisibles como rancho, artículos que no se puedan considerar en esa clase, ni en cantidades exesivas, a juicio del Administrador de Aduana. Si el buque viniere en lastre y no tuviere que descargar en el Puerto, lo declarará así por escrito el Capitan y entregará esta declaracion al empleado del Resguardo para que la pase a la Aduana.

ARTÍCULO 21.

El manifiesto se formará en cualquier idioma y en papel comun, y

se espresará en él la clase de los bultos, sus marcas, números y consignatarios, las toneladas que el buque mida, el puerto de su procedencia, y los en que hubiese tocado durante el viaje. Si no fuese posible dar a la visita este documento, el empleado del resguardo ordenará al Capitan del buque que lo verifique en el dia, y se retirará dejando a bordo un inspector, con el fin de que impida el desembarque de mercaderías, miémtras no se exhiba el manifiesto indicado.

ARTÍCULO 22.

Los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes libres de derechos, están escentos de comprenderse en el manifiesto.

ARTÍCULO 23.

Vencido el término señalado en el artículo 21, volverá la visita a bordo a recibir el manifiesto y retirar al inspector. Si aun entónces no lo consiguiese, exijirá del Capitan, bajo de recibo, los conocimientos orijinales de la carga, y una razon detallada del rancho y repuestos que traiga el buque.

ARTÍCULO 24.

Si los conocimientos y la razon indicados en el artículo anterior no estuviesen en castellano, los hará traducir el Administrador para que por ellos se forme el manifiesto por mayor, que oportunamente se comprobará con el manifiesto por menor. Esta operacion se concluirá en veinticuatro horas, cuando mas; y los conocimientos serán devueltos al Capitan.

ARTÍCULO 25.

En caso de que no se consiguiese la exhibicion del manifiesto por mayor, o los conocimientos orijinales de la carga, ordenará el Administrador al Capitan que dé la vela inmediatamente, sin admitirle escusa; y es deber de las autoridades del puerto prestar al Administrador los ausilios que les pidiere, para hacerse obedecer.

ARTÍCULO 26.

Todo buque estará incomunicado hasta que su Capitan haya entregado el manifiesto, o conocimientos espresados. Ninguna embarcacion atracará a su costado con escepcion de la visita de la Capitanía del Puerto, prohibiéndose a ésta, lo mismo que al Resguardo, llevar a persona alguna estraña a su bordo, bajo la pena de suspension de empleo por dos meses a los empleados que infrinjiesen esta disposicion, y sin perjuicio de hacerlos juzgar, si el caso lo requiriese; y si el Capitan del buque infrinje estas disposiciones sufrirá la multa de 100 Bs.

ARTÍCULO 27.

La correspondencia que el buque condujere para autoridades y para particulares, será entregada al Capitan de Puerto en el acto de visita, para que éste la remita a la Administracion de Correos.

ARTÍCULO 28.

Cuando un buque, por haber fondeado en estado de inminente peligro, o porque hubiese varado al tomar el puerto, demandase prontos ausilios, no tendrá efecto la incomunicacion; en este caso, el manifiesto o los conocimientos podrán ser entregados dentro del término que fije la Aduana, quedando a bordo el empleado o empleados del Resguardo, que se comisione para llenar las exijencias del servicio.

ARTÍCULO 29.

Los Capitanes de los buques que no procedan del extranjero sino de puertos mayores de la República, estarán obligados a presentar el rejistro cerrado que hubiesen recibido de la Aduana del puerto de su procedencia, un manifiesto por mayor de la carga que tengan a bordo y la razon de su rancho y repuestos; entendiéndose que, en el caso de cualquiera diferencia entre la descarga y el manifiesto presentado, se estará a lo que resulte de lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque.

ARTÍCULO 30.

Todo trasporte conductor de provisiones y artículos navales para las escuadras de las potencias amigas o neutrales, será considerado como buque de guerra; pero si condujese tambien carga para particulares, deberá sujetarse a lo dispuesto para los buques mercantes. El Jefe de la estacion naval de la Nacion a que pertenece dicho trasporte y en su defecto el de mayor graduacion en el puerto de su arribo, deberá declarar su calidad de trasporte de guerra, y si conduce o nó carga para particulares.

ARTÍCULO 31.

Si despues de entregados por el Capitan el manifiesto por mayor o los conocimientos de la carga, quisiere dicho Capitan o su consignatario rectificar el manifiesto, podrá hacerlo dentro del perentorio término de 48 horas. En tal caso, deberá presentar dos ejemplares mas del mismo manifiesto en el papel especial de la Aduana, en que se esprese la marca y número de cada bulto, la cantidad de ellos y los nombres de las personas a quienes vinieren consignados. Se procederá a la confrontacion con el manifiesto que presentó el Capitan o que se formó por la Aduana, o con el rejistro; y se esplicará entónces cualquiera variacion que hubiese en marcas o números, o aumento de algun bulto que se hubiese omitido; pero no se permitirá disminuir el manifiesto presentado, a ménos que se pruebe plenamente algun error o accidente ocurrido que, a juicio del Administrador, justifique la disminucion.

ARTÍCULO 32.

Si cumplidos los plazos designados en el artículo anterior, no se presenta el Capitan del buque o su consignatario a exhibir los dos ejemplares del manifiesto por mayor, incurrirá el Capitan, si se consigna asi mismo, o el consignatario si lo tiene, en la multa de 100 Bs., y se tendrá por rectificado el manifiesto primitivo.

ARTÌCULO 33.

Cuando el consignatario o Capitan de un buque extranjero se presente en la Aduana a exhibir los manifiestos por mayor, entregará un certificado expedido por el respectivo Cónsul, si lo hubiere, o por el Capitan del Puerto, del que conste hallarse en su poder la patente de navegacion del buque, o el documento que acredite su bandera y propiedad, el cual permanecerá en el Consulado o Capitanía hasta que el buque obtenga la licencia para salir.

ARTÌCULO 34.

Los buques balleneros que arriben a los puertos de la República, con el fin de proveerse de víveres y de reparar averías, no están obligados a presentar manifiesto alguno; pero si desembarcasen algunos artìculos de comercio, quedarán sujetos, en ese particular, a la condicion de los demás buques mercantes.

ARTÌCULO 35.

Los contadores de los vapores de carrera establecida, además del manifiesto general de que trata el artículo 20, entregarán en el primer puerto de la República, en que toquen, tantos manifiestos parciales, cuantos correspondan a los diferentes puertos de su tránsito para los que conduzcan carga. La Aduana de este primer puerto remitirá bajo de rejistro estos manifiestos parciales a las otras Aduanas a que pertenezcan. Dicho rejistro se entregará en la forma acostumbrada al contador bajo de recibo, y desde ese momento el vapor podrá dejar el puerto.

ARTÍCULO 36.

Los contadores de los vapores que no procedan del extranjero, estarán obligados a presentar a la visita del Resguardo el rejistro cerrado que hubiesen recibido en el primer puerto en que tocaron, y el que además recibirán de las Aduanas del tránsito, las que en todo caso entregarán a los contadores un rejistro cerrado, para la Aduana del puerto a que van destinados. Inmediatamente de pasada la visita, los contadores o consignatarios exhibirán los duplicados de que habla el artículo 31 de este reglamento; se procederá a la confrontacion del manifiesto remitido por la Aduana del primer puerto, y estando conforme se procederá a la descarga.

ARTÍCULO 37.

La obligacion de presentar los manifiestos por menor corresponde a los dueños o consignatarios parciales de la carga que conduzcan los buques, quienes los presentarán por duplicado a la Aduana, dentro del término de 3 ° dia, despues que se haya rectificado el manifiesto por mayor. Pasados estos términos sin que se haya exhibido dicho manifiesto, se impondrá una multa de 50 a 200 Bs., a juicio del Administrador.

Serán considerados como dueños de las mercaderías los consignatarios de ellas, segun los manifiestos por mayor, o las personas que se acredi-

ten como tales por un V. ° B. ° o endoso a su favor en el manifiesto por menor, suplemento a él, o en las pólizas que presenten.

ARTÍCULO 38.

Los bultos declarados a la órden o en tránsito, cuyos dueños o consignatarios no se hubiesen presentado dentro del término fijado para la manifestacion por menor, serán considerados a cargo del consignatario del buque conductor, miéntras no se acrediten sus recibidores lejítimos, con el V. ° B. ° del dicho consignatario, y serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta que se hayan presentado los correspondientes manifiestos por menor.

ARTÍCULO 39.

Los manifiestos por menor se formarán espresando: las marcas, los números y la clase de los bultos; las mercaderías que contengan; su calidad, espresada segun las clasificaciones del Arancel.

En estos documentos se escribirá toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar ni enmendar palabra o cifra alguna. Cuando se incurriere en alguna de estas faltas, sin que se salven al pié o cuando se omitiere las formalidades ántes espresadas, la Aduana no admitirá tales manifiestos, y prescribirá que se rehagan en el dia siguiente, bajo la pena que establece el artículo 37 en caso de no verificarlo.

ARTÍCULO 40.

Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, no habrá obligacion de manifestar bulto a bulto mercaderías en tránsito, ni tampoco denominar su clase; pero en tal caso los bultos serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta su reembarco.

ARTÍCULO 41.

Si hubiese imposibilidad de manifestar el pormenor de uno o mas bultos, lo hará presente por escrito el consignatario, y el Administrador ordenará que las mercaderías se reconozcan de preferencia por un Vista, el Guarda almacen y el consignatario. Del resultado de esta operacion se formará manifiesto por menor, que será firmado por los tres, presentándose en seguida el duplicado correspondiente.

ARTÍCULO 42.

Si los consignatarios de los buques, cuyo pormenor no se declaró en los manifiestos, no concurren al reconocimiento que debe hacerse, segun el artículo anterior; despues de notificados por escrito, se procederá a verificar dicha operacion por los otros funcionarios designados, y el consignatario tendrá que pasar por lo que se hiciere, sin lugar a reclamacion alguna.

ARTÍCULO 43.

Cuando hubiere duda, sobre la manifestacion de alguna mercadería,

y se deseáre saber el avalúo que le corresponde, el Administrador de la Aduana, a pedimento del interesado, dispondrá que se clasifique y se designe su avalúo, por el Vista que nombre; y si no conviniese al interesado, se someterá su clasificacion a una comision nombrada por el Prefecto del Departamento, la que podrá constar de uno o mas individuos.

ARTÍCULO 44.

Cuando un mismo bulto contenga diversas mercaderías, se espresará esta circunstancia en el manifiesto por menor con la nota de *varias mercaderías;* mas si fuesen artículos inflamables o líquidos, deberá en todo caso declararse espresamente el contenido.

ARTÍCULO 45.

Todo bulto que contenga pólvora se manifestará con sus marcas y números, espresando además su calidad y peso.

ARTÍCULO 46.

Podrán manifestarse reunidos los bultos que contengan mercaderías de la misma especie, con igual cantidad o peso; pero en tal caso el despacho de estos bultos no podrá hacerse sino reunidos como estén manifestados, salvo que se hubiese dejado en el manifiesto espacio suficiente para anotar los despachos que se hiciesen por partes.

ARTÍCULO 47.

Se esceptúan de la regla prescrita en el artículo anterior, las mercaderías siguientes, si se comprenden en manifiesto separado, las que, en este caso, podrán despacharse por partes, o en el todo, segun convenga a los interesados.

Aceites de todas clases y en cualquier envase.
Aceitunas.
Alquitrán.
Alambiques.
Azufre.
Baules vacíos.
Baldes y bateas.
Botellas vacías, de vidrio, ordinarias.
Brea.
Cacao.
Café.
Cañones para acueductos.
Carne salada y tocino.
Canastos vacíos.
Cocos de todas clases.
Conservas alimenticias, en cajones o en cajas sueltas.
Corchos.
Cohetes.

Cola.
Cristalería.
Carretillas de mano.
Damajuanas, vacías, con líquidos, o con almendras.
Dátiles.
Duelas.
Encurtidos en frascos o en barriles.
Esteras.
Estufas.
Escobas, sueltas o en atados.
Fósforos.
Fideos.
Fogones.
Fuelles.
Frutas conservadas o secas.
Harina en sacos o en barriles.
Hojas de lata.
Herramientas para agricultura y minería.
Jamones sueltos, en barriles o en cajones.
Jabon ordinario.
Ladrillos de todas clases.
Loza en jabas, en barriles o cajones.
Líquidos en general.
Libros impresos.
Madera de todas clases.
Mercería.
Motonería.
Molinos para café.
Naipes.
Nueces.
Pasas
Papel de todas clases.
Piedras para enlosar y de mármol.
Pieles curtidas.
Petates.
Remos.
Romanas.
Sacos vacíos.
Sanguijuelas.
Sebo.
Silletas ordinarias.
Suelas.
Tabaco en mazos o en hoja, y el de mascar.
Té.
Trigo.
Velas de todas clases.

Vidrios planos: y en general todos los efectos que son libres de derechos de importacion, o son de forzoso despacho en playa.

ARTÍCULO 48.

Los bultos que contengan o encierren otros con iguales o distintas marcas o números, podrán manifestarse juntos cuando así hayan de despacharse; y separados cuando conviniere despacharlos con separacion.

ARTÍCULO 49.

Cuando se pruebe que el dueño o consignatario de mercaderías manifestadas por mayor o por menor, ha enmendado los manifiestos, raspado o suplantado en ellos palabras, marcas o números, perderá los efectos que contengan los bultos, sobre los que se intentó la alteracion o fraude, y no volverá a admitírsele en la Aduana.

ARTÍCULO 50.

Si el hecho que indica el artículo precedente fuere ejecutado por otras personas, que no sea el dueño o consignatario de las mercaderías, no habrá lugar a la pérdida de ellas, pero se impondrá al culpable una multa de 500 Bs., y no volverá a admitírsele en la Aduana.

ARTÍCULO 51.

No es permitido el despacho de mercadería alguna que no haya sido manifestada por menor.

ARTÍCULO 52.

El manifiesto por menor de mercaderías conducidas por buques, que lleguen en estado de inminente peligro, podrá tramitarse, aun cuando no se hubiese presentado el manifiesto por mayor.

ARTÍCULO 53.

Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, se archivará en la Aduana, y se encuadernará bajo el correspondiente índice; y el otro se pasará al guarda almacen para que se copie su contenido en el libro de descarga o seccion respectiva.

ARTÍCULO 54.

Cuando se desembarquen las mercaderías cuyo reconocimiento se hubiese pedido, el Resguardo las entregará bajo de recibo al guarda almacen. Este, despues de presenciar la facturacion y arreglo de los bultos dentro de los almacenes, devolverá la solicitud con la correspondiente dilijencia a la Aduana, agregándose al manifiesto que debe presentarse.

CAPÍTULO 3.°

De las muestras.

ARTÍCULO 55.

Son muestras los pedazos de telas, y otros artículos que no tienen

valor estimativo. Lo son tambien las piezas y especies sueltas, que tienen valor, y las diversas mercaderías que, en cantidad proporcionada, contienen los bultos, que vienen como muestras de un cargamento.

ARTÍCULO 56.

Las muestras disfrutan el privilejio de poder ser desembarcadas, desde que se haya presentado el manifiesto por mayor, de que habla el artículo 20, o se hayan cumplido, en su defecto, las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24, y pueden ser despachadas ántes de que se presente el manifiesto por menor, sin mas que consten del manifiesto por mayor o en él se agreguen los bultos que las contienen. Despues de presentado el manifiesto por menor, las muestras quedan sujetas a los trámites y formalidades que se exijen por este reglamento, para los cargamentos.

ARTÍCULO 57.

En las pólizas en que se pide el despacho de muestras, se espresará la marca y número de cada bulto y su contenido en letras, en cuanto fuese posible designarlo. Si éstos se ignorase, bastará lo primero, y los vistas formarán las facturas en el acto del despacho. Para el pago de sus derechos se estará a lo que por regla general se determina en el artículo 119.

ARTÍCULO 58.

Cuando, bultos pedidos con el solo calificativo de muestras, contengan especies de valor que no pertenezcan a las de que trata la 1.ª parte del artículo 55, serán penados con derechos dobles.

ARTÍCULO 59.

De los bultos depositados en los almacenes de las Aduanas pueden sacarse muestras por una sola vez, corriéndose para ello la respectiva póliza, y pagando sus derechos al contado. En la póliza se anotará por el guarda almacen, el estado en que queden los bultos.

ARTÍCULO 60.

Es permitido a los dueños de mercaderías hacer ver a los compradores, en los almacenes de Aduana, los efectos de que no puedan o no les convenga sacar muestras, presentando para ello una solicitud al Administrador, quien otorgará el permiso. A continuacion se pondrá la constancia de que trata el artículo anterior; y será de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad de los bultos.

CAPÍTULO 4.°

De los equipajes.

ARTÍCULO 61.

Entiéndese por equipaje, la ropa, calzado, alhajas y demás objetos

de uso personal, inclusos los libros impresos, todo en cantidades proporcionadas a las circunstancias del dueño: sin considerarse como equipaje los muebles y menaje de casa procedentes del extranjero, aunque sean usados.

ARTÍCULO 62.

No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, hasta que el Capitan del buque exhiba el manifiesto por mayor de la carga que tenga a su bordo.

ARTÍCULO 63.

Todo bulto de equipaje se presentará al resguardo para su reconocimiento; y si en este acto se encontrasen efectos que no sean los designados en el artículo 61, pagarán derechos dobles.

ARTÍCULO 64.

Quedan escentos de reconocimiento y de las demás formalidades prescritas por este reglamento, los equipajes de los Ministros Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República: los de los Ministros públicos extranjeros cerca de cualquiera otra Potencia, que transiten por el territorio boliviano, y los de los Ministros de la República que regresen despues de haber ejercido su cargo.

CAPÍTULO 5.°

De la descarga.

ARTÍCULO 65.

Luego que se haya dado cumplimiento a lo mandado sobre manifiestos por mayor y depósito de la patente del buque, la descarga de éste se halla espedita, y los Administradores pueden autorizarla sin mas demora.

ARTÍCULO 66.

Las horas útiles para descargar mercaderías gravadas, son desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde. No obstante, se faculta a los Administradores para ampliar el indicado período, segun lo exija el estado del mar y las conveniencias del comercio, en los casos extraordinarios que puedan ofrecerse. La descarga de los vapores se hará a cualquiera hora del dia, tomándose por las Aduanas las precauciones convenientes.

ARTÍCULO 67.

Las mercaderías que no adeuden derechos pueden desembarcarse en cualquiera de los puertos de la República, desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol.

ARTÍCULO 68.

No es permitido desembarcar mercaderías que adeuden o no derechos, ni ántes de las seis de la mañana, ni despues de puesto el sol; las que

se sorprendieren fuera de tales horas, caerán en comiso si están gravadas, y si no lo están se les impondrá la pena de un diez por ciento, sobre el aforo que les señale el Arancel.

ARTÍCULO 69.

La descarga y el embarque se hará por el muelle principal de cada puerto. Si en alguno conviniese esceptuar de esta regla la madera, la leña, el carbon, y algunos otros artículos, el Administrador de la Aduana indicará por donde debe desembarcarse. Si no hai muelle en el puerto, la descarga o embarque se practicará por el lugar que señale el mismo Administrador.

ARTÍCULO 70.

Todo bulto que se desembárque por otro punto que no sea el designado, o que se designáre segun el artículo anterior, incurre en las penas contenidas en el artículo 68.

ARTÍCULO 71.

Todo dueño de carga, el consignatario del buque o su ajente, tienen obligacion de concurrir al lugar del desembarque, para dar las esplicaciones necesarias, acerca de la carga, firmar las notas de los bultos que tuvieren lesion y hacer arreglar éstos ántes de que entren al depósito.

ARTÍCULO 72.

El resguardo abrirá cuenta en los libros que llevará con este objeto, a cada buque en descarga, y anotará en ellos lo que se desembarque diariamente, espresando en cada partida los bultos, marcas y números.

ARTÍCULO 73.

El consignatario entregará al Resguardo en el costado del muelle, la carga que debe ser conducida al depósito, y el guarda almacen la recibirá del mismo Resguardo para trasladarla a sus almacenes. Entónces el interesado dará a éste una relacion firmada por duplicado, en que se esprése el nombre del buque, marcas, números, envases y los contenidos en general de los bultos, determinando, bajo de responsabilidad, los que contengan materias inflamables. En uno de estos ejemplares, pondrá el guarda almacen, en el acto, el recibo correspondiente y lo devolverá al interesado, quedando la Aduana desde ese momento responsable por las faltas que se notaren.

ARTÍCULO 74.

Luego que concluya la descarga diaria, el Resguardo confrontará la razon que la contenga, dada por el empleado que concurrió a esa diligencia, con el manifiesto por mayor, dando cuenta al Administrador de las diferencias que notáre.

ARTÌCULO 75.

Se prohibe abrir bulto alguno a bordo, y los que se encuentren de esa manera, caerán en comiso, aunque hayan sido manifestados.

ARTÍCULO 76.

Se impondrá la multa de 200 Bs. al dueño o Capitan, que haga a bordo ventas de cualquiera especie, y las piezas sueltas que se encuentren serán decomisadas. Esta prohibicion no comprende los artículos libres.

ARTÍCULO 77.

Toda mercadería afecta a derechos, que se encuentre a bordo, o que se desembarque sin estar manifestada, caerá en comiso.

ARTÍCULO 78.

Tambien se impondrá a los Capitanes la multa de 200 Bs., siempre que a bordo se alteren, cambien o borren las marcas de los bultos, o sus números.

ARTÍCULO 79.

El guarda almacen, ántes de proceder al depósito de la carga conforme al artículo 73, examinará si las marcas y números de los bultos corresponden al manifiesto por menor. Si no hubiere diferencia, anotará en el libro de descarga, al márjen de cada bulto, la fecha de su entrada y el almacen en que se deposite. Anotará igualmente el estado en que se hayan desembarcado, y ésta última anotacion será firmada por el consignatario o su ajente.

ARTÍCULO 80.

Si el consignatario, o su ajente no hubiere intervenido en la descarga, perderá todo derecho a reclamar de la nota que ponga el guarda almacen por la mala condicion o deterioro de los bultos.

ARTÍCULO 81.

Siempre que al hacer la confrontacion de la razon de descarga con el manifiesto por menor, resultáre uno o mas bultos no comprendidos en dicho manifiesto, o que siéndolo tuviesen diferentes marcas o números, caerán en comiso en el primer caso, y en el segundo, se anotará sobre la cubierta de cada bulto las marcas y números que tuviesen en el manifiesto, debiendo los consignatarios acreditar que esos mismos bultos fueron los manifestados.

ARTÍCULO 82.

Los bultos manifestados por menor conteniendo varios paquetes, se dividirán ántes de entrarlos en almacen, y se dará conocimiento de esta separacion al cabo de matrícula.

ARTÍCULO 83.

Si los consignatarios quisieren desembarcar uno o mas paquetes que se hallen contenidos en un bulto existente a bordo, les será permitido; y en este caso, se conducirá íntegro dicho bulto al lugar de la descarga, donde dividido que sea, se confrontarán las marcas y números de todos los paquetes con el manifiesto por menor. El guarda almacen otorgará recibo por los paquetes que se le entreguen, y el Resguardo devolverá los paquetes sobrantes.

ARTÍCULO 84.

Si despues de concluida la descarga de un buque se desembarcase algun bulto o bultos de los considerados en la razon de existencias, sin haber pedido el correspondiente permiso para su desembarque, serán decomisadas las mercaderías aprehendidas; y tenga lugar o nó la aprehension de ellas, pagará el Capitan una multa de 200 Bs.

ARTÍCULO 85.

Si en las confrontaciones que haga la Aduana resultasen a bordo de un buque ménos bultos de los manifestados por mayor, y esta diferencia, en caso que el buque no hubiese procedido del extranjero en derechura, no pueda aclararse, conforme al artículo 29, por lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque, pagará el Capitan, o a falta de éste su consignatario, 100 Bs. por cada uno de los bultos que faltaren. No tendrá efecto este cargo en los casos siguientes:

1.° Por los envases vacíos de cualquier líquido que apareciesen a bordo, durante la descarga; pero cuando pasen del 10 p% de la cantidad manifestada, se cobrarán los derechos correspondientes a su clase por el exeso, descontándose dicho 10 p%.

2.° Por los bultos de igual contenido, que resultasen faltar de un cargamento, perteneciente a mayor cantidad manifestados por menor, y de los cuales se hayan depositado en almacenes la mayor parte. En este caso solo se cobrarán por los bultos que faltaren los derechos que les correspondan, segun estén manifestados por menor.

ARTÌCULO 86.

En el desembarque de la pólvora se observarán las formalidades que la Aduana y el Resguardo acordáren prudentemente, segun las circunstancias especiales de cada localidad.

ARTÍCULO 87.

Las provisiones destinadas a las escuadras de Potencias amigas, podrán descargarse con la tripulacion de los buques de guerra, o con el gremio de cargadores. Un empleado del Resguardo custodiará la descarga hasta dejarla depositada y exijirá el recibo correspondiente al guarda almacen.

CAPÍTULO 6.°

Del depósito.

ARTÌCULO 88.

Las Aduanas pondrán en depósito toda la carga que se desembarque, con escepcion de los frutos del país, de las mercaderías libres de derechos y de las que a continuacion se espresan:

Aceite en barriles.
Afrecho.
Almendras en sacos.
Anclas y Anclotes de fierro.
Arados.
Àcidos [Muriático, Nítrico, Sulfúrico, etc]
Algarrobilla.
Almireces o morteros.
Alumbre.
Arsénico.
Azúcar candi.
Azul de Prusia ordinario.
Baldes.
Bateas.
Barriles y barricas vacías.
Cal, cloruro seco y carbonato de cal.
Carbonato de soda cristalizada.
Carbonato de potasa.
Carne de cualquiera clase, ménos jamones.
Chimeneas.
Cocos.
Cebada.
Clavos de olor.
Escobas.
Felpudos.
Fierro labrado o fundido.
Goma elástica en bruto.
Grasa.
Guindas.
Loza suelta.
Linaza.
Litarjirio.
Maderas de toda especie.
Manteca en barriles.
Masilla.
Municion para caza.
Nueces.
Ollas.
Orejones.

Orégano.
Pescado seco.
Palos de tinte.
Pinturas preparadas.
Piedras de toda especie, ménos molejones.
Puntas de fierro para arados.
Planchas para lavanderas.
Pilas de fierro, cobre o piedra.
Sunchos de madera.
Sagú.
Tamarindo.
Tinas de toda clase.
Trigo.
Toda fruta en sacos.
Vasijas de barro.

ARTÌCULO 89.

Los efectos relacionados en el precedente artículo se despacharán en playa concediéndose para esto, y para levantarlos de ese sitio, el término de dos dias útiles despues de desembarcados.

ARTÌCULO 90.

Se permitirá tambien el despacho en playa de las mercaderías siguientes, siempre que fuere inmediatamente que se desembarquen y lo soliciten los interesados:

Aceite de todas clases.
Cacao.
Cristalería.
Espejos.
Harina.
Loza.
Pábilo.
Porcelana.
Sebo.
Suelas.
Toda especie de granos.
Vidrios planos.

Y en general todo artículo frájil o sujeto a mermas o a deterioro por efecto del carguío y depósito.

ARTÍCULO 91.

Cuando conviniere al comercio en algun puerto mayor, que cualquiera de las mercaderías espresadas en el artículo 88 se depositen en almacenes de Aduana, lo permitirá el Administrador siempre que haya lugar en los depósitos, pero por tiempo limitado.

ARTÍCULO 92.

Es obligacion de los interesados entregar al Resguardo dentro de las

24 horas de haberse trasladado las mercaderías del muelle o lugar de descarga al depósito, dos ejemplares mas de la relacion indicada en el artículo 73, para que las vise y compare con los documentos que obran en la oficina del guarda-almacen. En una de estas guias otorgará dicho funcionario el recibo correspondiente, con las indicaciones necesarias, les fijará el número respectivo, archivará un ejemplar y pasará el otro a la Aduana, espresando el almacen en que se hubiera hecho el depósito y la fecha.

ARTÍCULO 93.

Los bultos que se noten reclavados o en mala condicion al desembarcarse, se reconocerán inmediatamente por el guarda-almacen y el interesado, y el contenido que resultase se anotará en el recibo que se otorga en la relacion de que tratan los artículos 73 y 92. El bulto será en el acto precintado y sellado. Pero si al depositar la carga en almacenes, se notaren en mala condicion otros bultos de los que no hubiesen sido reconocidos en playa, el guarda-almacen podrá solicitar, para cautelar su responsabilidad, que se reconozcan por un Vista y el interesado si concurriere, dándole constancia de lo que se encontrase. Si resultase el contenido conforme con el manifiesto por menor, se volverá a cerrar y tambien se precintará y sellará Las faltas que en este caso se notasen son de la responsabilidad de la Aduana, las que serán pagadas desde luego conforme al artículo 94, debiendo despues organizarse el espediente respectivo para descubrir el responsable al Estado por este valor y los derechos.

ARTÍCULO 94.

Si a los ocho dias de presentada una póliza no fuere entregado alguno de los bultos contenidos en ella, la Aduana pagará su valor a precio de plaza por mayor, señalado por peritos, prévia presentacion de muestras y de factura orijinal, si las hubiese. Los peritos serán nombrados por el Prefecto del Departamento y por el interesado, con facultad de elejir el tercero dirimidor para el caso de discordia. Cualquiera reclamo de esta clase ha de quedar resuelto dentro del término de 20 dias, y el pago se verificará inmediatamente. El reintegro lo exijirá la Aduana, con mas los derechos, de la persona o personas a quienes se declare responsables.

ARTÍCULO 95.

Ningun bulto puede abrirse sino en presencia del interesado o de su ajente, salvos los casos en que faltasen al reconocimiento para el que se les hubiese notificado.

ARTÍCULO 96.

Si conviniere devolver a bordo el todo o parte de las mercaderías desembarcadas, será permitido hacerlo, bajo la intervencion del Resguardo, y siempre que los bultos no se hubieran movido del punto de su desembarque.

CAPÍTULO 7.°

Del almacenaje.

ARTÌCULO 97.

Toda mercadería que se deposite en almacenes de Aduana, queda sujeta al pago de almacenaje, con escepcion de las siguientes:

1.° Las mercaderías que declaradas nocivas son estraidas conforme a lo dispuesto en el artículo 105.

2.° Las que son o pasan a ser propiedad del Estado.

ARTÍCULO 98.

El almacenaje se adeuda mes por mes, reputándose vencido el mes que ha principiado a correr; y el pago de los derechos se hará efectivo al tiempo del despacho o trasferencia de la mercadería.

ARTÍCULO 99.

Las mercaderías pagarán por almacenaje los derechos corespondientes, segun las reglas que siguen:

En razon del peso, 4 cs. por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Del volúmen.

Los bultos desde 25 a 50 decímetros cúbicos en el exterior de cada uno..... 1½ cs.

Pasando de 50 hasta	100	id.	id..	.....	3	"
Id. de 100 "	200	"	".....	.....	6	"
Id. de 200 "	300	"	".....	.....	9	"
Id. de 300 "	400	"	".....	.....	12	"
Id. de 400 "	500	"	".....	.....	15	"

Excediendo de 500 pagarán los derechos con arreglo a la proporcion que precede.

De la capacidad.

Los líquidos, que no vengan en botellas o frascos, 12 cs. por cada 100 litros de envase.

Del valor.

Las mercaderías no comprendidas en las tres clases anteriores, 12 cs. por cada 100 Bs. de valor, segun su aforo.

ARTÍCULO 100.

El Gobierno Supremo determinará los artículos que deben pagar con arreglo al peso y al volúmen.

ARTÍCULO 101.

Los bultos que se reembarquen para el extranjero, no pagarán derecho de almacenaje.

ARTÍCULO 102.

No se pagará almacenaje por los bultos de mercaderías que se despachen para consumo de buques de cualquiera nacion, existentes en las bahías de los puertos, en que esos bultos hubiesen estado depositados.

ARTÍCULO 103.

Cuando se deposite en las Aduanas frutos del país, mercaderías libres de derechos, y las demás que se detallan en el artículo 88, pagarán el derecho de almacenaje en el órden prescrito en los artículos 98 y 99.

ARTÍCULO 104.

No pagarán derechos de almacenaje las mercaderías que abandonen sus dueños, prévia la declaratoria correspondiente por escrito, en cuyo caso el Administrador dispondrá su venta en subasta pública, y con el resultado ordenará la cancelacion del manifiesto a que corresponden dichas mercaderías.

ARTÍCULO 105.

Siempre que en los almacenes de depósito haya mercaderías en estado de descomposicion o de causar averias a las demás, el Jefe de Aduana exijirá su estraccion al dueño o consignatario, fijándole un término que no exceda de ocho dias hábiles, contados desde la fecha de la notificacion.

ARTÍCULO 106.

Si trascurrido este término no se han despachado las mercaderías perjudiciales a los depósitos, o destruido las nocivas a la salud, se rematarán las 1as. en subasta pública, adjudicándose al Fisco el producto líquido del remate y se destruirán las 2as. a costa de los interesados, quienes tendrán, además, la obligacion de satisfacer el almacenaje que dichas mercaderías adeudaren, segun las reglas generales.

CAPÍTULO 8.°

De la responsabilidad del fisco, y de los empleados por las mercaderías depositadas en Aduana.

ARTÍCULO 107.

La hacienda nacional es inmediatamente responsable por la pérdida o deterioro que sufran las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, salvo las siguientes excepciones:

1.° Por accidentes imprevistos, como incendios, terremotos y demás que se comprenden con la denominacion de casos fortuitos;

2.° Por los daños o averías ocasionadas por ratas o insectos;

3.° Por la descomposicion o menoscabo provenientes de la accion natural del tiempo, defecto de los envases o embalajes, o mala calidad de las mercaderías;

4.° Por los hurtos que se ejecuten con fractura de puertas o ventanas, con escalamiento de murallas, y en general, en todos los casos y circunstancias en que la pérdida o deterioro no pueda ser imputada a los empleados a cuyo cargo está el depósito;

5.° Por las mercaderías que se despachen equivocadamente, a causa de ser depositado como uno solo el bulto que contuviere, segun manifiesto por menor, varios paquetes con los mismos números y marcas que los del envase o forro exterior; salvo que se haya pasado una nota a la Aduana declarando aquella circunstancia para la estraccion de los paquetes ántes de efectuarse el despacho de los almacenes.

ARTÍCULO 108.

En el caso de avería ocasionada por algun bulto conteniendo artículos inflamables, aceite, bálsamo, vino u otro cualquier líquido que no haya sido manifestado en el por menor respectivo, o no se ha dado en éste el verdadero nombre de la mercadería, el Fisco responderá directamente al dueño de los efectos averiados o inutilizados. El consignatario o dueño de la mercadería que ha ocasionado el daño, será responsable al Fisco de los perjuicios irrogados.

ARTÍCULO 109.

El Fisco pagará las indemnizaciones a que, segun el artículo 107 esté obligado, tan pronto como los dueños o consignatarios justifiquen de una manera fehaciente la pérdida o deterioro de las mercaderías.

ARTÍCULO 110.

Los guarda-almacenes serán responsables al Fisco por las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnizacion de los perjuicios causados en los almacenes de la Aduana, y a aquéllos responderán los empleados por cuya culpa haya sobrevenido el daño indemnizado.

ARTÍCULO 111.

Si no pudiere averiguarse el oríjen de las pérdidas ocurridas en los almacenes, ni determinarse el empleado sobre quien recaiga la culpabilidad, la indemnizacion a que hubiere lugar, prévia justificacion, será soportada por el Estado.

ARTÍCULO 112.

Siempre que se justifique que la pérdida o deterioro ha provenido del mal estado de los almacenes, y no por falta de celo y vijilancia de los empleados, éstos quedarán libres de todo cargo, y la responsabilidad será esclusiva del Fisco.

ARTÍCULO 113.

Si despues de hecha la indemnizacion aparecen los bultos perdidos,

se entregarán sin cargo a los individuos condenados al pago, si ya lo hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 114.

Si en los almacenes de depósitos aparecen bultos sobrantes, cuyo orijen fuere desconocido, se anunciará la existencia de ellos durante quince dias en los periódicos, y a falta de éstos, en carteles, indicando el núm ro, marca, etc., y si vencido este término no se presenta el interesado, se rematarán en pública subasta.

ARTÍCULO 115.

Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de internacion y demás gastos que se ocasionen; y el resto será depositado en el Tesoro público con el objeto de pagar el valor de las condenas que recaigan sobre pérdidas de mercaderías.

CAPÍTULO 9.°

De los derechos de puerto y faro.

ARTÍCULO 116.

Todo buque procedente del extranjero que descargue o trasborde mercaderías, pagará en cada viaje, como derechos de muelle, anclaje y faro, cinco centavos por tonelada de rejistro. Pero si el total de los bultos descargados o trasbordados no pasare de 50, se cobrará solo 20 centavos por cada bulto, cualquiera que sea la capacidad del buque.

ARTÍCULO 117.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

1.° Las naves de guerra;

2.° Los trasportes, solo en el caso que desembarquen o trasborden mercaderías pertenecientes a sus respectivos Gobiernos;

3.° Los buques balleneros;

4.° Los buques que arriben en estado de avería; sino despachan mercaderías para la internacion;

5.° Los buques que no desembarquen o trasborden sino metales preciosos en moneda o pasta u otros artículos que, a juicio del Jefe de Aduana sean de abasto para los buques y cuyo valor no exceda de 100 Bs.

6.° Toda embarcacion menor que no tenga cubierta, o cuya medida no alcance a 50 toneladas de rejistro.

ARTÍCULO 118.

El impuesto a que son referentes las disposiciones de los artículos anteriores, es esencialmente municipal, y será invertido en beneficio respectivo de los puertos donde se causare. Será recaudado directamente por la corporacion municipal de cada puerto, ó por aquella a que éste perteneciere.

SECCION 2.ª

De la internacion y exportacion.

CAPÍTULO 1.º

De los derechos de internacion que pagan las mercaderías.

ARTÍCULO 119.

Las mercaderías extranjeras que se internen para el consumo por los puertos mayores de la República, pagarán al contado los siguientes derechos, sobre el aforo que designe la tarifa:

Tres por ciento.

Algália, almizcle y ámbar.

Canutillo, gusanillo, hilado, briscado, hojuela y lantejuela de oro y plata fina.

Diamantes y piedras preciosas, joyería fina con piedras o sin ellas.

Libros impresos.

Perlas finas.

Plata y oro en piezas labradas para cualquier uso.

Relojes de bolsillo.

Diez por ciento.

Aceite de linaza.

Aguarraz.

Añil.

Bacalao y demás pescados salados o ahumados.

Clavazon de fierro.

Papel para escribir música.

Planchas de fierro, plomo o zinc.

Pinturas preparadas.

Veinte por ciento.

Blondas y encajes de seda, de lino, de lana o de algodon.

Hilo de algodon, de lana, de lino o de cáñamo, con excepcion del para coser velas.

Seda para coser y bordar, torcida y destorcida.

Todos los tejidos de seda, de lino, de cáñamo, de lana o de algodon puros, o tramados con estas mismas materias, con excepcion de las telas mencionadas en el artículo 121 entre los efectos libres de derechos.

Veinticinco por ciento.

Calzado de jebe.

Cueros y pieles de todas clases.

Cristalería fina y ordinaria.

Espejos y lunas azogadas.

Joyería falsa.

Libros en blanco.

Loza y porcelana de todas clases.

Mercería fina y ordinaria.

Papel de todas clases, incluso el de entapizar, con excepcion del para escribir música.

Paraguas y quitasoles de cualquier jénero.

Perfumería.

Sillas ordinarias con asientos de madera o de esterilla.

Suelas.

Tirantes de todas clases.

Todos los demás artículos a que no se fija derecho especial.

Treinta por ciento.

Baules y maletas.

Bayetones y pañetes.

Calzado de todas clases, con excepcion del de jebe.

Carruajes.

Cohetes

Masas, fideos, bizcochos y galletitas.

Mesas de billar.

Monturas y demás obras de talabartería.

Muebles de todas clases, cualquiera que sea la materia de que estén formados, con excepcion de sillas ordinarias con asiento de madera o de esterilla.

Pianos.

Ropa hecha, con excepcion de las obras al telar, y las medias y guantes tejidos

Sombreros y gorras de todas clases.

ARTÍCULO 120.

Pagarán derechos específicos las mercaderías siguientes:

Aceites de olivo, la arroba o docena de botellas de catorce a diez y ocho onzas de líquido, un boliviano.

Aguardiente de todas clases y grados, la docena de botellas de tamaño comun, dos bolivianos.

Idem en otros envases, hasta 30 grados, el galon ochenta centavos.

Idem de mas de 30 grados, el galon un boliviano veinte centavos.

Arroz, el quintal un boliviano sesenta centavos.

Azúcar de todas clases, la arroba un boliviano veinte centavos.

Cacao, el quintal un boliviano sesenta centavos.

Café, el quintal cuatro bolivianos.

Cerveza y sidra, la docena de botellas de tamaño comun, un boliviano.

Idem, iden, en otros envases, el galon veinte centavos.

Cigarros de todas clases, la libra cincuenta centavos.

Grasa de vaca, el quintal ochenta centavos.

Harina en flor o en hoja, el quintal un boliviano sesenta centavos.

Jabon ordinario, el quintal tres bolivianos veinte centavos.

Licores y mistelas de todas clases, la docena de botellas, tamaño comun, dos bolivianos.

Mantequilla, la libra diez centavos.

Manteca de puerco, el quintal nueve bolivianos.
Naipes, la gruesa tres bolivianos.
Queso, el quintal tres bolivianos.
Rapé y polvillo, la libra cuarenta centavos.
Sebo colado o en rama, el quintal un boliviano sesenta centavos.
Tabaco de todas clases, en hoja, torcido en mazos, o picado, el quintal diez y seis bolivianos.
Té, la libra quince centavos.
Trigo, la fanega de ciento treinta y cinco libras, sesenta centavos.
Velas de esperma, de estearina o de sebo, la libra diez centavos.
Vino de Champagne, la docena de botellas, tamaño corriente, tres bolivianos veinte centavos.
Idem de Borgoña, Bucellas, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Vermouth, la docena de botellas comun, dos bolivianos.
Idem, los mismos, en otros envases, el galon sesenta centavos.
Vino de todas las demás clases, la docena de botellas un boliviano.
Idem, idem, en otros envases, el galon treinta centavos.

ARTÍCULO 121.

Son libres de derechos de importacion, y de forzoso despacho en playa, los artículos siguientes:
Azero en barra.
Alambiques.
Alquitrán.
Ampolletas.
Anclas, anclotes y sus cepos.
Animales vivos o disecados.
Azogue.
Barniz y recina para buques.
Bicheros.
Bocinas.
Bombas para buques, y para apagar incendios.
Botellas vacías de vidrio ordinario, tamaño comun y las medias botellas.
Brea.
Crudo para sacos, tejido tosco y ralo de cáñamo, hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho.
Cadenas para embarcaciones.
Cañas, llamadas de Guayaquil, enteras o rajadas, para fabricar casas.
Caoba, cedro y toda clase de madera fina u ordinaria sin labrar.
Carbon de piedra.
Carne salada de puerco o de vaca en barriles.
Cartas y globos geográficos.
Chapas de madera para muebles.
Chumaceras.
Cimento romano.
Clavazon y pernos de cobre o de composicion
Cortezas para tintes.

Crisoles.
Duelas de todas clases.
Escandallos.
Escobenes.
Escotines de cadena.
Estopa.
Estuches de matemáticas.
Felpa preparada para entreforros de buques.
Frutas frescas.
Fierro en bruto, cualquiera que sea la forma en que venga.
Garruchas.
Ganchos y guarda cabos.
Galleta para rancho de buques.
Guias de pólvora para minas.
Herramientas para la ágricultura, empresas hidráulicas y explotacion de minas.
Hilo para coser velas o sacos.
Imprentas y prensas litográficas con sus útiles.
Instrumentos científicos.
Instrumentos y herramientas de artes mecánicas, siendo introducidas por artesanos que vengan a establecer talleres y en cantidad proporcionada al uso del individuo,
Járcia de todas clases.
Ladrillos de barro o composicion de todas formas y tamaños.
Lanilla para banderas.
Lingotes de fierro.
Lona y loneta de todas clases.

Los ornamentos y vasos sagrados y demás efectos destinados al culto divino, que por su naturaleza y calidad sean solamente aplicables al servicio del altar, cuando de los puertos extranjeros de que procedan, vengan en cantidad proporcionada de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deben aplicarse, debiendo justificarse ésto con la presentacion de la factura orijinal, y con la relacion firmada al pié por el que presida la comunidad o iglesia a que viniesen destinados.

Los productos de la pesca hecha, con licencia competente.
Los útiles de las empresas que tienen privilejios.
Lúpulo.

Máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería y de las ciencias, artes y oficios, con sus repuestos, modelos y diseños; y tambien las piezas sueltas correspondientes a dichas máquinas que se internen ántes o despues de ellas.

Máquinas para coser, para lavar y todas aquellas que tengan por objeto facilitar toda clase de industria con economía de tiempo y de brazos.
Moldes para hacer velas y panes de azúcar.
Música impresa o manuscrita.
Paja-toquilla.
Palo campeche o Brasil.

Pasadores de fierro para uso de marineros.
Palos para arboladura de buques.
Pailas o fondos para oficinas de beneficio.
Pescantes para levantar pesos.
Pelo de conejo o de liebre para hacer sombreros.
Piedras para enlosar, para molinos o para cimientos.
Planchas de cobre o de composicion para forros de buques.
Plantas vivas.
Rasquetas para buques.
Remos.
Sanguijuelas.
Semillas de toda especie para sembrar.
Tabaco de mascar.
Tablas de alerce, de laurel, de pellin, de lingue, de rauli, de pino, de roble, de cedro o de caoba.
Tablitas cortadas a propósito para armar cajones.
Tablones de pino, de figueroa, de cedro o de caoba, de rosa o de jacarandá.
Tabloncillos de alerce.
Tierra vejetal para plantas.
Tijerales de cinco a seis varas de largo.
Vigas o alfajías de roble, de figueroa, de pellin o moral, de huachapelí para buques.

ARTÍCULO 122.

Igualmente son libres de derechos los productos naturales e industriales del Perú, excepto el alcohol y el aguardiente que reconocen derechos conforme a lei especial.

ARTÍCULO 123.

Son tambien libres de derechos de importacion los productos naturales de Chile, comprendidos en el artículo 5.° del Tratado de 6 de agosto de 1874, a que se refiere el Protocolo de 7 de octubre de 1878; y son los siguientes:

Aceites.
Aceitunas.
Afrecho.
Afrechillo.
Aguas minerales.
Aguardientes.
Ají en vaina o molido.
Ajos.
Algarrobilla.
Almendras con cáscara o sin ella.
Almidon.
Alpiste.
Alquitrán.

Animales caballares, lanares, mulares, vacunos y cabríos.
Anís.
Arcilla o tofo.
Arbejas.
Asnos.
Astas.
Aves domésticas.
Badanas.
Borato de cal.
Brea.
Cal.
Calzado de todas clases.
Canastos surtidos.
Canchalagua.
Cáñamo en bruto.
Carbon animal.
Carbon de espino o blanco.
Carbon de piedra.
Carne salada, fresca o seca.
Cáscara de quillay.
Cáscara de lingue.
Cáscara de peumo.
Cebada.
Cebada tostada.
Centeno.
Cera.
Cerdos.
Cerveza.
Cobre en barras.
Cochayuyo.
Coke.
Cola.
Cominos.
Cordeles.
Costillares.
Coquillos.
Crin en bruto.
Cristal de roca.
Cuerdas.
Cueros al pelo.
Cueros curtidos.
Curagua.
Curagüilla.
Chacolí,
Chancao.
Charqui.
Chicha.
Chuchoca.

Chuño.
Descarozados.
Escobas.
Espíritu de vino.
Esteras de totora.
Estopa.
Fideos.
Fósforos de palo.
Frangollo.
Frazadas.
Frejoles.
Frutas frescas.
Frutas secas de todas clases.
Galletas.
Garvanzos.
Grasa.
Granzas de trigo.
Harina de trigo.
Harina tostada.
Harina de llalli.
Harina de maíz.
Harina de avena.
Hielo.
Hilo acarreto.
Hilo de cartas.
Hilo de cáñamo.
Hojas para fumar.
Hortalizas frescas, y en cualquier otra forma
Huesillos.
Huevos.
Jabon comun y de olor.
Jamones.
Járcias.
Ladrillos de barro.
Ladrillos a fuego.
Ladrillos de pasta de piedra.
Lana comun sin preparacion.
Lenguas secas o en salmuera.
Legumbres.
Lentejas.
Leña.
Licores de todas clases.
Limonada.
Linaza.
Lino en rama.
Luche.
Maderas.
Maíz.

Manteca.
Mantequilla.
Maqui.
Mariscos en conserva.
Miel de palma.
Miel de abeja.
Minerales de todas clases, en crudo ó en ejes
Morocho.
Mostaza en grano.
Mostaza molida sin preparacion.
Muebles surtidos.
Nueces.
Oblon.
Orégano.
Orejones de membrillos.
Oro en pasta.
Paja.
Papas.
Pasas de uva y de higo.
Pasto aprensado en rama o picado.
Pellones.
Peras secas.
Pescado seco, ahumado y en salmuera.
Paños.
Pieles de varias clases.
Pimienta.
Pimenton.
Piñones.
Piola.
Piolilla.
Plata-piña o en barra.
Plomo.
Plomo platoso en barra.
Plumas de avestruz.
Plumeros.
Ponchos.
Productos de alfarería.
Quesos.
Quesillos de duraznos.
Quilo.
Ron.
Sacos vacíos.
Sal comun.
Salchichones.
Sebo.
Semillas de hortalizas y plantas.
Sémola.
Sombreros de paño y de paja ordinarios.

Suelas.
Sulfato de cobre.
Tejas.
Tierra para hornos de fundicion.
Tocino.
Totora.
Trigo.
Turba.
Velas de sebo.
Vinagre.
Vino blanco.
Vino tinto.
Yeso.
Yerbas medicinales.

ARTÍCULO 124.

Además son libres de derechos los equipajes de uso individual, proporcionados a la condicion de cada persona.

ARTÍCULO 125.

De igual manera son libres de derechos los artículos para uso personal de los Ministros extranjeros cerca del Gobierno de la República, los que pertenezcan a los acreditados para otras potencias y transiten por el territorio de Bolivia; y los que correspondan a los Ministros bolivianos cuando regresen de ejercer su cargo. Para que pueda verificarse la entrega, es necesario que oficialmente se ponga en conocimiento del Gobierno o del Prefecto del Departamento lo que han de recibir dichos funcionarios para que se expida la órden respectiva al Administrador de Aduana.

CAPÍTULO 2.°

De la tarifa de avalúos.

ARTÍCULO 126.

Cada dos años se arreglará un Arancel, que servirá para el avalúo de las mercaderías que se internen por los puertos de la República, o por sus fronteras; su observancia será por el expresado término, que empezará a correr desde la fecha de su promulgacion.

ARTÍCULO 127.

El arancel se formará por una comision que el Gobierno nombre, compuesta de un empleado de hacienda, un Vista o en su lugar otro funcionario del ramo, y dos comerciantes, nacionales o extranjeros, de diferentes jiros.

ARTÍCULO 128.

Toda mercadería, cuyo avalúo no conste del arancel, se avaluará por el Prefecto del Departamento, asociado de un empleado de hacienda y de

un comerciante elejido por suerte, prévia consulta del Administrador de la Aduana. Miéntras tanto, si conviniese al interesado extraer las mercaderías de los almacenes fiscales, se le entregarán, dejando muestras, y quedando sujeto al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 129.

Todo efecto será aforado en sus respectivas pólizas. La exportacion de productos del país, los trasbordos y reembarcos, las importaciones de mercaderías libres, y las que pagan derechos específicos; todas sin excepcion, quedan sujetas a dicho aforo, a fin de que pueda servir este dato para la Estadística Comercial.

ARTÍCULO 130.

Ántes de que termine el bienio fijado en el artículo 126, el Gobierno dispondrá lo conveniente a la subsistencia de la misma tarifa, o a la reforma total o parcial que sea menerter hacer en ella, para que en su consecuencia se expida la comision respectiva y segun las instrucciones que se le comuniquen.

ARTÍCULO 131.

Los reclamos sobre avalúos se interpondrán ante el Administrador de la respectiva Aduana, quien decidirá, sin ulterior recurso, oyendo a dos peritos nombrados, uno por la Aduana y otro por el interesado, y a los Vistas que hubiesen intervenido en el aforo.

ARTÍCULO 132.

No se admitirá reclamo alguno despues de veinticuatro horas de hecho el aforo de la mercadería, o si ya la hubiese llevado el interesado.

CAPÍTULO 3.°

Despacho para el consumo interior.

ARTÍCULO 133.

Para internar al consumo cualquiera mercadería, se presentará una póliza por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, la fecha del manifiesto por menor, y todos los demás requisitos prevenidos en el artículo 39 para la formacion de este documento.

ARTÍCULO 134.

Las pólizas se presentarán en la Aduana, en el dia anterior al despacho, hasta las tres de la tarde, siendo prohibido a los interesados volver a tomar estos documentos despues de entregados.

ARTÍCULO 135.

Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior es permitido al interesado en una o mas pólizas, dejarlas sin efecto, prévio aviso a la

Administracion, en cualquiera hora del dia en que hayan sido presentadas.

ARTÍCULO 136.

Es prohibida la habilitacion de pólizas en el dia en que se presenten, y solo se hará con aquellas que hayan quedado pendientes el dia anterior sin motivo legal, por neglijencia o culpa de los empleados, en cuyo caso se habilitarán, descontándose en favor del fisco, la parte del sueldo que corresponda en ese dia al empleado o a los empleados que motivaron la demora.

ARTÍCULO 137.

La internacion de mercaderías libres de derechos y la de efectos de despacho forzoso, se hará con las mismas formalidades que para la de mercaderías en general.

ARTÍCULO 138.

Presentada la póliza de internacion, se confrontará los dos ejemplares de que consta, se pondrá la fecha, el número y sello; se devolverá al interesado un ejemplar, reteniendo el otro que servirá de comprobante.

ARTÍCULO 139.

El guarda-almacen llevará un libro especial en que anotará el número de cada póliza que se presente para el despacho, el nombre del dueño o consignatario de cada mercadería y su destino.

ARTÍCULO 140.

Cuando se extraigan las mercaderías de los almacenes, el Vista hará el avalúo, para lo cual si lo estimare indispensable, abrirá los bultos. Las diferencias que en esta dilijencia se notaren, se las hará constar a continuacion de la partida de la póliza.

ARTÍCULO 141.

Si el interesado no se conforma con la clasificacion del Vista, con el precio que fije, o con el castigo que haga por averías o mermas, lo manifestará así al Administrador, para que con dictámen de dos peritos, uno de parte del fisco, y otro de la del interesado, haga la declaratoria correspondiente, y lo que dispusiere se ejecutará sin mas trámite.

ARTÍCULO 142.

Cuando del reconocimiento del Vista resultasen exesos de la misma especie de lo pedido y manifestado, o mercaderías de mayor valor por su calidad conforme a la clasificacion del arancel, se cobrará derechos dobles por estos excesos y diferencias. Pero si tales exesos y diferencias fuesen de diversa especie de lo pedido y manifestado, caerán en comiso.

ARTÍCULO 143.

Si ántes de correrse la póliza para un despacho, manifestase por escrito el interesado al Administrador, algun error en que hubiese incurrido al hacer el manifiesto por menor, quedará exento de la pena designada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 144.

Si en el reconocimiento y cotejo se advirtiesen faltas o inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrará los derechos como si no existiesen esas diferencias; pero si en el reconocimiento del bulto falta algo de lo manifestado y pedido en la póliza, y se conoce que por el tamaño y forma del mismo bulto es absolutamente imposible que haya podido contener mas, se exijirá los derechos por solo lo encontrado.

ARTÍCULO 145.

Cuando se pidiesen mercaderías de mayor valor, y resultase del reconocimiento que el bulto contiene efectos de menor valor, por la circunstancia de cambio de número, u omision en la signatura de la marca, o contramarca, dispondrá el Administrador, despues del esclarecimiento respectivo, que ambos bultos se despachen, aunque pertenezcan a cargamentos por diferentes buques.

ARTÍCULO 146.

Las mercaderías que al reconocerse resultasen tener avería o merma en los artículos sujetos a ella, serán avaluadas como si no se hubiese encontrado lesion ni falta alguna, y el Vista expresará en la póliza en cuánto estima el demérito para deducir su importe de la suma de los derechos.

ARTÍCULO 147.

Si con pólizas que deban servir para una clase de despacho, se ejecutase otro, y se diese diversa direccion a las mercaderías, por ejemplo, introduciendo al consumo las que deban reembarcarse, extrayendo de almacenes las que estén destinadas a quedar en ellos, embarcando en buques que van a puertos de la República efectos destinados al extranjero, u otros hechos semejantes, serán confiscadas las mercaderías aprehendidas, y el dueño o el ejecutor del fraude, quedará sujeto a una multa que equivalga al diez por ciento sobre el valor de aquéllas.

En caso de no poder ser aprehendidas las mercaderías, e ignorándose su valor, la multa será de mil quinientos bolivianos, y se pondrá en prision por un mes al dueño o al ejecutor del fraude.

ARTÍCULO 148.

Cuando se sorprenda introduciendo clandestinamente algunos artí-

culos que dañan la salud o corrompan la moral, se destruirán e inutilizarán en el acto que sean aprehendidos; lo mismo se hará con los que se encuentren al tiempo del despacho.

ARTÍCULO 149.

Si se intentare sorprender a los Vistas, presentándoles efectos pertenecientes a un bulto para que los reconozcan como si pertenecieran a otro, o bultos de ménos peso o medida, que los solicitados, se aforará estos bultos o los artículos que se ha querido ocultar o sostituir, en el mas alto precio que designe a los de su especie el arancel de aforos.

ARTÍCULO 150.

Cuando se falsifique o sustraiga documentos, se enmiende, suprima o añada palabras, cifras, providencias o constancias en los papeles del despacho, en los libros, manifiestos, guias y razones, o se modifique los cálculos, se cobrará el duplo de la suma que se hubiese querido defraudar o se hubiese defraudado, y no se admitirá en adelante en las Aduanas la firma del delincuente.

ARTÍCULO 151.

No será disculpa a semejantes faltas la complicidad que pueda resultar contra algun empleado, pues en tal caso, además de procederse segun el artículo anterior, se someterá a juicio al empleado.

ARTÍCULO 152.

Son responsables ante las Aduanas los dueños o consignatarios de mercaderías, hagan los despachos personalmente o por ajentes; pero no se admitirá la firma de ninguno de estos sin poder en forma de sus comitentes.

ARTÌCULO 153.

No se podrá expedir la órden de entrega de los bultos contenidos en las pólizas, sin que los Vistas las hayan devuelto con los aforos fijados en ellas.

ARTÍCULO 154.

Cesa la responsabilidad de la Aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, ajentes o comisionados para el despacho.

ARTÍCULO 155.

Los derechos deben satisfacerse al contado.

CAPÍTULO 4.°

De la exportacion, reembarco y trasbordo.

ARTÍCULO 156.

Puede exportarse libremente en buques de cualquiera Nacion todas

las producciones naturales e industriales de la República. La exportacion y extraccion del huano, de los metales y minerales en general, se sujetarán a las disposiciones vijentes que respectivamente les conciernen.

ARTÍCULO 157.

Para exportar toda clase de producciones del país, así como mercaderías nacionalizadas, se necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que por duplicado se presente. Los que embarquen dichas mercaderías sin este requisito, sufrirán una multa de dos por ciento sobre el precio de ellas.

ARTÍCULO 158.

Los reembarcos y trasbordos serán libres de todo derecho, con la única excepcion de que pagarán el derecho de almacenaje los reembarcos cuando se hagan de uno a otro puerto mayor de la República o para el extranjero.

ARTÍCULO 159.

Los reembarcos y trasbordos se ejecutarán durante las horas designadas para la descarga, y en vista de las pólizas que se presenten bajo el mismo órden que se requiere para el consumo.

ARTÍCULO 160.

Concluido el reembarco o trasbordo, otorgará el Capitan o su segundo en la póliza correspondiente un recibo que acredite el número de bultos embarcados. Quedan exceptuados de este requisito los reembarcos y trasbordos a buques de guerra o trasportes, y solo se exijirá para ellos que la póliza tenga Visto Bueno de los Comandantes de dichas embarcaciones.

ARTÍCULO 161.

Cuando los vapores conduzcan del extranjero bultos, cuyo contenido por menor no se pueda declarar en los manifiestos, por haberse embarcado para puertos extranjeros o para otros mayores de la República a donde no han tocado, podrá su ajencia solicitar el trasbordo de ellos a buques de la misma compañía, fijando en las pólizas en que lo verifiquen solo las marcas, números y calidad de los bultos; pero se practicará siempre las demás operaciones que este reglamento determina para los trasbordos. La ajencia responderá a las Aduanas de las faltas que se noten en los bultos que comprende esta disposicion.

ARTÍCULO 162.

Si resultasen averiadas al tiempo del reconocimiento por el Vista algunas mercaderías que se deban reembarcar y que por este motivo quieran los interesados suspender el acto y que vuelvan las mercaderías a los almacenes, el Administrador, con conocimiento del hecho y de acuerdo con aqué-

llos, lo permitirá por parte o en el todo de los bultos contenidos en una póliza, estén o nó averiados. Pero en tal caso es obligacion del que firmó o endosó la póliza, de presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que deban depositarse nuevamente, prévio el pago del gasto de movilidad que ocasione.

ARTÍCULO 163.

Los exesos o diferencias que se encontrasen por los Vistas al reconocer las mercaderías que deben reembarcarse, bien sea para el extranjero o para los puertos nacionales, quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 142.

ARTÍCULO 164.

Las mercaderías que se pida para reembarco o trasbordo, no serán recibidas a bordo sin los trámites establecidos en este reglamento. Si tal cosa se ejecutase, el consignatario o dueño perderá las mercaderías, y el Capitan del buque quedará sujeto a la multa de ciento cincuenta bolivianos.

ARTÌCULO 165.

Cuando se diese por ejecutado un reembarco o trasbordo y en realidad no se hubiese hecho, caerán en comiso las mercaderías, y el Capitan, si hubiese puesto recibo en la póliza, sufrirá la multa de cuatrocientos bolivianos.

ARTÍCULO 166.

Cuando ejecutado un reembarco o trasbordo, quisieren los interesados, ántes de estar cerrado el rejistro del buque, trasbordar a otro, o descargar nuevamente y que vuelvan a los almacenes algunas mercaderías embarcadas, lo permitirá el Administrador. En el primer caso, si todos los bultos contenidos en una póliza, han de ser trasbordados, basta cambiar en ella el nombre del buque; pero si el trasbordo fuese solamente por una parte, entónces el interesado correrá nuevas pólizas por los bultos que quiera trasbordar, y se hará en las primitivas la correspondiente anotacion por la Aduana; en el segundo caso, el interesado se sujetará a todos los trámites que este reglamento establece para la descarga y depósito, siendo de su obligacion presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que se ha de depositar nuevamente.

ARTÍCULO 167.

Siempre que por el mal estado del mar, o porque así convenga al interesado, vuelva el todo o parte de las mercaderías pedidas para el reembarco a los almacenes, los empleados que hayan concurrido a esa dilijencia, harán las anotaciones del caso reconociendo la identidad de los bultos.

ARTÍCULO 168.

Todo derecho de exportacion se pagará en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque con destino al extranjero.

ARTÍCULO 169.

Si el embarque debe hacerse en vapores de carrera establecida, es permitido tramitar la póliza, aun cuando estos buques no se encuentren en el puerto donde se tramita las pólizas, sin perjuicio de que la carga quede bajo la custodia del Resguardo hasta la llegada del vapor y embarco consiguiente.

ARTÍCULO 170.

Hecho el emberque, los vapores pueden continuar su viaje, sin sujetarse a los trámites establecidos para las demás naves mercantes, en cuanto a la cancelacion de los minifiestos por mayor y rejistros de entrada.

ARTÍCULO 171.

En toda operacion de trasbordo intervendrá el guarda que designe el comandante del Resguardo, a fin de que se evite los abusos que pudiera cometerse, y cuidará de que las embarcaciones conductoras vayan directamente al buque a que son destinadas. Terminado el trasbordo, el guarda exijirá del Capitan de la nave a que se trasbordaron las mercaderías, constancia al pié del pedimento, de haber quedado aquellas a bordo.

ARTÍCULO 172.

En el trasbordo que hagan los vapores de carrera establecida, precederá un pedimento en dos ejemplares en que se esprese el nombre del vapor conductor, el de la nave o embarcacion a que quiera trasbordarse, las marcas, número y denominacion de los bultos, y en cuanto sea posible su contenido. Concedido el permiso, el comandante del Resguardo, designará el empleado que deba asistir a esa dilijencia hasta poner la respectiva constancia en ambos ejemplares del pedimento para devolverlo a la Aduana.

ARTÌCULO 173.

Cuando las mercaderías trasbordadas se destinen a puertos nacionales, los interesados prestarán una fianza a satisfaccion del Administrador de la Aduana para responder por los cargos que resultaren.

CAPÍTULO 5.°

Del comercio de cabotaje.

ARTÍCULO 174.

El comercio entre uno y otro puerto de la República, podrá hacerse por toda clase de buques.

ARTÍCULO 175.

Es permitido a los buques que hacen el comercio de cabotaje:

1.° Trasportar de un puerto mayor a otro de la misma clase, e importar por él toda mercadería de lícito comercio;

2.° Conducir de un puerto mayor a otro menor e importar por él mercaderías nacionales o naturalizadas;

3.° Trasportar de un puerto menor a otro mayor toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas, y de uno menor a otro de igual categoría las mismas mercaderías.

ARTÍCULO 176.

Los Prefectos o Sub-prefectos a cuya jurisdiccion esté sometido el puerto mayor de donde se despache la nave, podrán habilitar como menores, en casos especiales, y con cargo de dar cuenta al Gobierno, los puertos o caletas no habilitados para el comercio, concediendo permiso, prévio informe del Jefe de la Aduana respectiva, a fin de que los buques vayan a dichos puertos o caletas, llevando un guarda a bordo a espensas del buque, para que corra con la carga y descarga de las mercaderías que es permitido importar y esportar por los puertos menores.

ARTÍCULO 177.

Los Prefectos o Sub-prefectos podrán asimismo permitir que las embarcaciones que no excedan de 25 toneladas, carguen y descarguen en los citados puertos o caletas no habilitados, cereales u otros artículos del país libres de derechos de esportacion, sin necesidad de llevar un guarda a bordo.

ARTÍCULO 178.

No se otorgará el permiso de que trata el artículo anterior si no se rinde una fianza a satisfaccion del Administrador de la Aduana por el valor que la autoridad política respectiva asigne a dicha embarcacion, en garantía de los abusos que pudiera cometerse destinándola a un tráfico ilícito.

ARTÌCULO 179.

Las embarcaciones menores de 25 toneladas podrán dirijirse de un puerto a otro, sin mas formalidad que el permiso escrito del Jefe de la Aduana.

ARTÍCULO 180.

En las operaciones de embarque, desembarco y trasbordo, las naves que se ocupan en el cabotaje, se sujetarán a los procedimientos que respectivamente señala este Reglamento para el comercio en general. Sin embargo, el Prefecto del Departamento, en vista de circunstancias especiales de localidad, y oyendo préviamente al Administrador de la Aduana, podrá

introducir modificaciones, adoptar disposiciones nuevas, o llenar vacíos, con cargo de obtener la aprobacion del Gobierno.

SECCION 3.ª

De los juicios de Aduana, penas y multas.

CAPÍTULO 1.°

De los juicios.

ARTÌCULO 181.

Cuando en el curso de las operaciones de la Aduana, ocurrieren casos de contrabando y comisos, defraudacion de rentas o contravencion a las leyes y reglamentos, cuestiones sobre cobro de derechos y de multas, y reclamaciones contra el Fisco, el Administrador de la Aduana, mandará levantar inmediatamente una sumaria informacion para el esclarecimiento y comprobacion del hecho; y con el mérito que resulte de las dilijencias practicadas, decidirá administrativamente lo que fuere de justicia, en observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes.

ARTÍCULO 182.

Tanto para la sumaria informacion, como para el pronunciamiento de las decisiones, de que habla el artículo anterior, el Administrador de la Aduana, podrá o no asesorarse con un Vocal del Tribunal de Partido, o a falta de ésto, con el Juez Instructor.

El Juez letrado que fuere designado por el Administrador, no podrá negar el concurso de sus servicios, y prestará el dictámen que estimáre de justicia, sin que sea obligatorio para el Administrador fallar con arreglo a él.

ARTÍCULO 183.

La intervencion del Ministerio Fiscal es indispensable en estos juicios, pena de nulidad de todo lo obrado y con la responsabilidad consiguiente para el Administrador por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 184.

Si los particulares interesados o implicados respectivamente en los asuntos que menciona el artículo 181, manifiestan conformarse con la decision pronunciada por el Administrador de la Aduana, se tendrá ésta por irrevocable, y no habrá lugar a procedimiento ulterior de ninguna especie. En caso contrario, prévio pedimento por escrito de la parte interesada, el Administrador de la Aduana, remitirá los obrados al Juez Instructor para que proceda conforme al artículo 8.° y siguientes del Supremo Decreto de 19 de enero de 1859, toda vez que se tratáre de un caso de contrabando o fraude contra el Erario. Pero si la contravencion fuere de otra naturaleza,

el Juez Instructor dará al asunto la direccion que señalan las leyes del procedimiento comun, segun la pena que merezca el hecho en cuestion.

ARTÍCULO 185.

Son consideradas como contrabando las operaciones clandestinas de importacion o esportacion, hechas por puntos no habilitados y sin permiso de la autoridad, o fuera de las horas, o de las rutas y caminos señalados para efectuarlas.

ARTÍCULO 186.

Se considera como fraudulenta, toda operacion practicada en las Aduanas con infraccion de sus reglamentos, aunque haya pasado desapercibida por ellas, siempre que tenga por objeto disminuir la renta o aumentar la responsabilidad del Fisco.

ARTÍCULO 187.

La base de estos juicios, es el parte del empleado que haya descubierto el fraude o contravencion punible, o la denuncia hecha por cualquier individuo comunicada al Jefe de la Aduana por escrito, y ratificados estos actos bajo de juramento.

ARTÍCULO 188.

Los empleados están obligados a dar el parte de que habla el artículo anterior dentro del término de 24 horas, a no ser que las circunstancias de tiempo y de lugar en que se consumó la infraccion, exijan mayor término.

ARTÍCULO 189.

Cuando el Administrador de la Aduana, reciba un parte o denuncia, a mas de ordenar el levantamiento de la sumaria informacion que prescribe el artículo 181, dispondrá que las especies aprehendidas sean depositadas bajo de inventario, y que se las clasifique y afore con intervencion de los interesados.

Este depósito puede alzarse bajo de fianza, prestada a satisfaccion de la Aduana. Las mercaderías no podrán venderse ántes de que esté declarado el comiso, salvo el caso de que fueren susceptibles de avería o de pronto deterioro, y entónces se procederá de acuerdo entre el Jefe de la Aduana y el dueño o consignatario de la especie.

ARTÍCULO 190.

Los Tenientes-administradores, no tienen mas atribucion en los casos de contrabando y comiso, que la de indagar y esclarecer los hechos, por medio de una sumaria informacion, la que dirijirán con su informe al Administrador principal de que dependan, para que proceda segun las facultades que le están acordadas.

En los demás casos que enumera el artículo 181, los Tenientes-administradores, fallarán tambien en el fondo, siendo sus resoluciones apela-

bles ante el Administrador principal, como último recurso, y sin que despues pueda tener ya lugar lo previsto en el artículo 184, respecto de las partes que no se conforman con la resolucion del Administrador.

ARTÍCULO 191.

El término dentro del cual se podrá apelar, conforme al artículo precedente, es el de tres dias fatales, que se contarán desde la fecha de la última notificacion de la sentencia de que se apela.

ARTÍCULO 192.

Los Administradores, Tenientes-administradores, Fiscales y Letrados asesores, estarán impedidos, cuando tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, o enemistad grave con alguna de las partes. Serán reemplazados, segun los reglamentos o práctica legal, que respectivamente les concierna.

ARTÌCULO 193.

La sumaria informacion y consiguiente sentencia para la que están facultados los Administradores y Tenientes-administradores, no podrán exeder de una duracion de quince dias, y además el término de la distancia, si hai necesidad de oir a testigos que estén en otros lugares.

ARTÍCULO 194.

Las multas y derechos dobles que se imponga, y las mercaderías que se condene a comiso, se declararán siempre en favor de los aprehensores, descubridores o denunciantes, o de unos y otros, en proporcion a la mayor o menor parte que hayan tenido en la aprehension, o descubrimiento, dejando únicamente para el Estado los derechos de importacion y almacenaje que debían corresponder al despacho legal de las especies.

ARTÍCULO 195.

Cuando no haya descubridor ni aprehensor, los comisos y multas, pertenecen al Estado.

ARTÍCULO 196.

Todos los empleados, y cualquiera otra persona, tienen derecho a la parte señalada, para los descubridores o aprehensores, cuando se hallen en esos casos; mas nó, los funcionarios que intervengan en los juicios en calidad de tales.

ARTÍCULO 197.

Los Administradores y sus Tenientes, al fallar en las causas en que, segun las disposiciones precedentes deben conocer como jueces, se sujetarán a la letra de los preceptos contenidos en las leyes y reglamentos vijentes, atendiendo solo al hecho, y a si está debida y claramente comprobado, sin

ocuparse de la reputacion, o fé que merezcan las personas que acusen o resulten culpables, ni de la intencion que hubiesen tenido de ejecutar o nó el fraude.

ARTÍCULO 198.

En los juicios de Aduana, se hará uso del papel del sello 6.°

CAPÍTULO 2.°

Del comiso y de las multas.

ARTÍCULO 199.

Además de los casos señalados en el curso de este Reglamento, en que se prefija la pena de comiso contra las naves, embarcaciones y mercaderías, se la pronunciará tambien contra las especies siguientes:

1.° Los artículos inflamables que no se hubieran determinado con claridad en los manifiestos por mayor y menor.

2.° Las armas de todas clases, pertrechos de guerra, pólvora que no sea de minas, para cuya introduccion no se hubiese obtenido el permiso correspondiente.

3.° Las mercaderías extranjeras que no habiendo pagado derechos, se encontrásen en alguna nave o embarcacion destinada al cabotaje.

4.° Las mercaderías que se trasborden, embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de una nave que hubiese tocado en algun punto de la costa que no esté designado para los usos del comercio.

5.° Las mercaderías que adeudando derechos de importacion o esportacion, hayan sido embarcadas sin llenar las dilijencias de Aduana prevenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 200.

Las multas que fueren impuestas en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se harán efectivas en dinero corriente. El Administrador, librará para el efecto, órdenes escritas que cumplirá el empleado de su oficina que designáre en ellas, ordenando en su caso el apremio corporal.

CAPÍTULO 3.°

De los reclamos contra el Fisco.

ARTÍCULO 201.

Los Administradores de las Aduanas, conocerán administrativamente de los reclamos que se interpongan en los casos previstos en el capítulo 8.°, seccion 1.ª de este Reglamento, pudiendo asesorarse con un Juez de Partido, si lo estiman conveniente.

En estos juicios se oirá al interesado que demanda, a los empleados que puedan ser responsables, y al Ajente Fiscal.

ARTÍCULO 202.

La resolucion pronunciada, se elevará en consulta al Superintendente de Hacienda del Departamento; y no haciendo éste observacion alguna, se le dará ejecucion, comunicando aviso al Ministerio de Hacienda.

En caso de deducirse observaciones fundadas, con el informe que prestáre el Superintendente, se someterá el asunto al conocimiento del Gobierno para su resolucion definitiva.

ARTÍCULO 203.

Cuando el valor de la cosa reclamada no pase de 40 Bs., el Administrador dará su resolucion en acto verbal, procediéndose a su cumplimiento sin lugar a recurso alguno.

CAPÍTULO 4.°

De otras facultades de los Administradores de Aduana.

ARTÍCULO 204.

Tomarán las medidas que consideren mas oportunas para que sea favorecido cualquier buque que, dentro del puerto o a su inmediacion, se halle en inminente peligro, y permitirán que se ejecute la descarga o trasbordo del modo mas conveniente, sin sujecion a trámite de ninguna especie; pero adoptando cuantas precauciones fueren precisas.

ARTÍCULO 205.

Calificarán lo que deba tenerse por equipaje, siempre que ocurriese sobre esto alguna cuestion.

ARTÍCULO 206.

Señalarán los sitios en que deba verificarse la descarga de los buques, procurando siempre que sea posible, que las mercaderías libres de derechos, se coloquen con separacion de las que los adeuden.

ARTÍCULO 207.

Resolverán las dudas que ocurran sobre cambio de bultos, o de marcas y números; y las resoluciones que expidan, se agregarán a los manifiestos respectivos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 208.

En casos extraordinarios, o cuando lo crean conveniente, habilitarán dias y horas para carga y descarga de bultos.

ARTÍCULO 209.

Permitirán el depósito de mercaderías en almacenes particulares, cuando haya falta de lugar en los del Estado; fijando un plazo improroga-

ble para que se haga el despacho o reembarco. Para el acto del depósito, deberá preceder el reconocimiento de las mercaderías, a fin de que se avalúen y liquiden los derechos, y se otorgue por el valor de ellos una fianza para el caso de internarse o extraerse de almacenes; sin este requisito no se concederá el depósito.

ARTÍCULO 210.

Cuando se solicite por escrito el reconocimiento de efectos depositados, el trasiego de líquidos, o el relleno de los envases que los contengan, podrán conceder la solicitud, en el órden y con las precauciones convenientes. En estos casos, es de cargo del interesado el gasto que cause la movilidad, pudiendo extraerse los envases que resulten vacíos, sin cargo de almacenaje, durante los dos primeros meses de su introduccion en almacenes, y cancelándose el manifiesto por dichos envases vacíos con el documento que sirvió para la operacion.

ARTÍCULO 211.

Allanarán las dificultades que ocurran al tiempo de los despachos, bien sea sobre aforos, clasificacion de las mercaderías, quiebras, averías o mermas, o sobre otra cualquiera causa que se alegue, o solicitud que se interponga; oyendo préviamente, conforme al artículo 141, la opinion de dos peritos, de los cuales el de la Aduana, será nombrado por el Administrador, de entre los Vistas, empleados o comerciantes de probidad y conocimientos. La determinacion que se espida sobre ésto, por los dichos Administradores, se ejecutará sin mas trámite.

ARTÍCULO 212.

Habilitarán a empleados de su confianza, por su probidad y conocimientos, para que hagan funciones de Vistas, en los dias en que por el mucho despacho no sean suficientes los de la Aduana; pudiendo los Administradores, si lo juzgan conveniente, hacer nuevo reconocimiento, en virtud de la facultad que se les acuerda en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 213.

Invisten los Administradores la facultad de despachar por sí, y sin necesidad del reconocimiento de los Vistas, las mercaderías que tengan por conveniente; y esta facultad se estiende hasta practicar nuevos reconocimientos, aun en caso de hallarse efectuados y fijados en las pólizas los que hubiesen hecho los Vistas. Nada de esto tendrá lugar cuando las mercaderías hayan sido estraidas del local de las Aduanas. Esta disposicion no obsta para que, probado y reconocido algun error que los empleados hubiesen sufrido en contra del Estado o de los particulares, aun cuando haya salido la mercadería, se exija lo dejado de cobrar, o se devuelva lo indebidamente cobrado.

ARTÍCULO 214.

Los castigos que los Vistas hagan a los despachos que excedan de un diez p%, podrán ser aprobados por los Administradores, si a su juicio lo merecen.

ARTÍCULO 215.

No permitirán que los buques ábran rejistro para nuevo viaje, ni reciban carga, a ménos que no sean frutos del país, miéntras no hayan puesto en tierra la que hubiesen traido con destino al puerto en que estén fondeados, y pasáloseles la visita de fondeo. De esto solo se esceptúan los buques de vapor, en los casos en que no sea posible cumplir aquellas formalidades, y tomándose las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 216.

Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias a los buques cada vez que lo juzguen necesario, o cuando el comandante del Resguardo lo solicite.

ARTÍCULO 217.

Permitirán el embarque de mercaderías libres para cualesquiera puertos de la República, aunque estén ya cerrados los rejistros que se forman a los buques, y dispondrán que las guias con que esta operacion se practique, se unan a los documentos del rejistro orijinal que quede en la Aduana; y que los duplicados de esas guias, cerrados y sellados, se remitan al puerto a donde las mercaderías se dirijen.

ARTÍCULO 218.

Mandarán abrir y reconocer los bultos de mercaderías que se reembarquen para el extranjero, siempre que lo creyesen necesario, aunque ésta operacion no sea preciso practicarla comunmente, sino en casos de que haya alguna sospecha de haberse sustraido las mercaderías que esos bultos contenían.

ARTÍCULO 219.

Con conocimiento de los interesados mandarán arrojar al agua, todo artículo corrompido, sea de los de espedita entrega en el muelle, o de los depositados en almacenes.

ARTÍCULO 220.

Cuando los derechos que adeuden las mercaderías decomisadas, sean superiores o iguales al precio que les señale el Arancel, los Administradores podrán hacerlas rematar, y dividirán su producto por iguales partes, entre el Estado y los interesados en el comiso.

ARTÍCULO 221.

Mandarán entregar a sus dueños las especies sujetas a juicio de comiso, si éstos lo solicitáren y los interesados en el comiso convinieren, dando aquéllos fianza por el valor que entre unos y otros se acuerde, y pagándose los derechos del Estado.

ARTÍCULO 222.

Otorgarán las licencias con que debe navegar todo buque mercante, determinando en ellas los puertos y caletas a donde se dirijen. Estas licencias serán visadas por el Prefecto o Sub-prefecto, segun el caso.

ARTÍCULO 223.

Absolverán de palabra o por escrito las dudas que se presenten en la práctica de este Reglamento; y en los casos no previstos en él, consultarán al Gobierno para su resolucion, por conducto de la superintendencia.

CAPÍTULO 5.°

De la enojenacion de las mercaderías decomisadas, y de la distribucion de los comisos y multas.

ARTÍCULO 224.

Todas las especies que se declaren de comiso, excepto las armas, pertrechos de guerra y pólvora que no sea de minas, se venderán en pública subasta, al mejor postor, prévio anuncio por tres dias en alguno de los periódicos, o a falta de éstos, por carteles, espresándose las mercaderías que son objeto del remate, su marca y número, el nombre del dueño o consignatario, y el del buque introductor.

ARTÍCULO 225.

El valor de los comisos y multas, deducidos los derechos de internacion, costas y gastos de aprehension y conservacion, se distribuirá conforme a lo determinado en el artículo 194 y siguientes.

ARTÍCULO 226.

Si se decomisan armas, pertrechos de guerra y pólvora que no sea de minas, se avaluarán por un Vista para el solo efecto de dar al denunciante y aprehensor la parte que les corresponde, poniéndose dichos artículos, que serán de propiedad Fiscal, a disposicion del Prefecto del Departamento.

Cuando ocurra este caso, se dará cuenta al Ministro de Hacienda del valor del avalúo y de la parte que corresponde al denunciante y aprehensor para decretar el pago con fondos fiscales.

SECCION 4.ª

De los empleados, sus obligaciones, y de los Ajentes del despacho en las Aduanas.

CAPÍTULO 1.°

Organizacion interior de las Aduanas.

ARTÍCULO 227.

Para el servicio de una Aduana Nacional, correspondiente a un puerto mayor, se requiere por Jefe un Administrador. En el puerto de Tocopilla, habrá una Tenencia de Aduana, dependiente de la principal de Cobija.

ARTÍCULO 228.

Cada Aduana comprende en su organizacion cuatro departamentos que funcionan separadamente los unos de los otros: 1.° el de Contaduría; 2.° el de Vistas; 3.° el de Resguardo; y 4.° el de Estadística.

ARTÌCULO 229.

El departamento de Contaduría comprende la seccion de comprobacion, la de liquidacion, la de correspondencia, y la de cuenta y razon. El departamento de Vistas, comprende la seccion de avalúos o aforos, y la de reconocimientos, y de guarda-almacen. El departamento de Resguardo, comprende la seccion de mar y tierra, en la parte que corresponde a este ramo del servicio público. El departamento de Estadística, comprende la mesa destinada a formar la estadística comercial y aduanera.

CAPÍTULO 2.°

Del Administrador.

ARTÍCULO 230.

El Administrador es el Jefe de la Aduana, y ejercerá, a mas de las atribuciones precedentemente señaladas en este Reglamento, las que siguen:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la Aduana;

2.° Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia en sus respectivos destinos;

3.° Proponer al Gobierno, por conducto de la Prefectura, los individuos que considere acreedores para llenar las vacantes; e indicar las reformas y mejoras que crea necesarias para el buen servicio de las oficinas;

4.° Formar anualmente el inventario de los muebles y útiles de

su oficina, anotando las especies que se hayan inutilizado o cambiado en el curso del año;

5.° Dictar providencias en la parte económica para mejorar el servicio interior de las oficinas sujetas a su jurisdiccion;

6.° Hacer efectivas las multas en que hayan incurrido sus subordinados por faltas de asistencia;

7.° Dirijir al Supremo Gobierno por conducto de la Prefectura, a fines de cada año, una memoria de las mejoras y trabajos que se hayan ejecutado, o que considere necesario ejecutar;

8.° Despachar los rejistros que forme la Contaduría, suscribiendo la providencia respectiva;

9.° Pasar a la misma Contaduría los rejistros que traigan los buques para que pueda hacerse el despacho, y a la comandancia del Resguardo, el manifiesto por mayor, para que se efectúe la descarga;

10. Asistir y examinar, cuando lo crea necesario, los reconocimientos y aforos, y las demás operaciones que practiquen los empleados de la oficina;

11. Expedir en las pólizas las providencias de estilo, para la exportacion, reembarco o trasbordo de mercaderías, y disponer que se llenen en el dia las dilijencias establecidas, en resguardo de los intereses fiscales;

12. Cuidar de que se otorguen las fianzas establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes;

13. Practicar un balance de caja el sábado de cada semana, con intervencion del contador;

14. Revisar al fin de cada dia, el libro auxiliar de caja, que debe llevar el empleado encargado del cobro de los derechos de Aduana.

CAPÍTULO 3.°

Del departamento de Contaduría.

ARTÍCULO 231.

Son obligaciones del Contador:

1.° Dirijir las labores de los oficiales de su dependencia;

2.° Entenderse con el Administrador y cumplir sus órdenes, pudiendo observarlas, siempre que se opongan a alguna lei o disposicion vijente, sin perjuicio de ejecutarlas, salvando su responsabilidad en caso de que el Administrador las repita;

3.° Proponer al Administrador las medidas que crea convenientes al cumplimiento de las leyes y al mejor servicio de la Aduana;

4.° Pasar a la seccion de comprobacion, los conocimientos, manifiestos, rejistros y demás documentos que le haga entregar el Administrador;

5.° Mandar agregar a los manifiestos, los inventarios o facturas que se hubiesen formado de los bultos, cuyo contenido por menor, no se declaró;

6.° Pasar al Administrador para su cobro, los cargos líquidos que le presente la seccion de liquidacion;

7.º Anotar en un libro los documentos que se otorguen para asegurar el pago de los derechos de mercaderías depositadas en almacenes particulares, bajo numeracion sucesiva;

8.º Contestar, de acuerdo con el Administrador, los reparos a que dén lugar las cuentas de Aduana en las épocas de su remision;

9.º Cuidar de que no se saque los documentos, ni se tome conocimiento de su contenido, miéntras estuviere en tramitacion, a no ser que médie órden espresa del Administrador;

10.º Hacer diariamente los asientos que ocurran, y cuidar de que las cuentas estén arregladas y en estado de remitirse al Tribunal Nacional de Cuentas.

ARTÍCULO 232.

Es incumbencia de la Seccion de Comprobacion:

1.º Confrontar todas las pólizas que se jiren en la Aduana, y los manifiestos por menor con los por mayor de su referencia, poniendo las notas a que hubiese lugar;

2.º Dar cuenta por escrito al Jefe de la Aduana, de los exesos, suplantaciones u otras faltas que advierta en los documentos o pólizas, para que dicho Jefe acuerde las medidas convenientes;

3.º Arreglar mensualmente y por órden numérico los manifiestos por menor y demás documentos que deben archivarse;

4.º Inscribir en un libro que llevará al efecto, los manifiestos y rejistros que se le pasen, poniendo la fecha en que se presentaron, el número del documento, nombre del buque y su nacionalidad, el del consignatario, y el último puerto de su procedencia;

5.º Numerar todas las fojas de cada manifiesto o rejistro, y ponerlos en el órden mas conveniente para notar con separacion y por fechas, los despachos que se hagan, bien sea para el consumo, reembarco o trasbordo;

6.º Recibir las pólizas que le pase el contador, confrontarlas con los manifiestos por menor y con los rejistros de su referencia, y cuidar de que las personas que piden el despacho, sean las mismas que firmaron los manifiestos;

7.º Obtener del Comandante del Resguardo, una razon de descarga, que asegure la existencia en almacenes de los bultos que en cada una se comprenden, para anotar en el manifiesto; y recibir, concluida la descarga de cada buque, una razon de los bultos que ha desembarcado o trasbordado, con especificacion de marcas y números;

8.º Recibir de la Comandancia del Resguardo, todas las pólizas con que se hubieran hecho los reembarcos y trasbordos el dia anterior, las cuales contendrán los requisitos establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 233.

Corresponde a la Seccion de liquidacion:

1.º Verificar la liquidacion de las pólizas y demás documentos de Aduana, con arreglo a la lei, y comparar, en cuanto fuere posible el aforo

puesto por los Vistas con la tarifa de avalúos, para asegurarse de la exactitud de la operacion;

2.° Trasladar a las pólizas sobrantes de cabotaje las dilijencias que contengan las principales, y numerar éstas para incluirlas en el rejistro respectivo;

3.° Abrir a principios del año tres libros, cada uno con una série de números correlativos, desde el uno hasta aquél con que concluya el año; el primero, para numerar, al tiempo de poner la providencia, las pólizas de mercaderías que adeuden derechos a su exportacion; el segundo, para formar cargo al Resguardo por los números que dé a dichas pólizas, y para anotar las partidas que éstas contengan; y el tercero, para numerar los rejistros de salida de buques, anotando si llevan o nó rejistro para el cabotaje;

4.° Llevar además, los libros siguientes:

Para numerar correlativamente las pólizas de cabotaje correspondientes a cada uno de los buques que se encuentren cargando, a fin de saber, al tiempo del despacho del buque, las pólizas que faltan y exijir las del Resguardo.

Para tomar razon de las disposiciones relativas a la liquidacion, copia de informes, certificados, etc.

Para anotar los números de los espedientes que se inicien, nombre de los interesados y otros pormenores; y para las fianzas que los consignatarios otorguen al tiempo de despacharse los buques.

Fuera de esto, de acuerdo con el Administrador, podrá abrir otros libros que el buen servicio exijiere.

ARTÍCULO 234.

Corresponde a la Seccion de cuenta y razon:

1.° Llevar los libros denominados *diario* y *mayor*, para anotar la entrada y salida de valores, dejando constancia para resguardo de la oficina.

2.° Confrontar al fin de cada dia las partidas asentadas en el *diario* con las liquidaciones de las pólizas para conocer su exactitud.

3.° Formar en los primeros dias de cada mes los estados generales de entrada y salida de valores, y pasarlos al Administrador de Aduana, para que, en caso de estar conformes, les ponga su V.° B.°

4.° Formar al principio de cada mes, la cuenta corriente de las operaciones practicadas en el mes anterior y pasarla al Jefe de la oficina para dar su V.° B.°

5.° Cuidar del arreglo del archivo del departamento, e impedir el estravío de los documentos allí guardados.

6.° Llevar la correspondencia oficial de la Aduana, bajo las órdenes y firma del Administrador.

CAPÍTULO 4.°

Del departamento de Vistas.

ARTÍCULO 235.

Corresponde a los Vistas de Aduana, a mas de lo que se ha espresado en artículos precedentes:

1.° Hacer los aforos con arreglo a la tarifa de avalúos, de toda clase de mercaderías, tan luego que reciban las pólizas de estraccion, observando el órden siguiente: 1.° las pólizas para el despacho de muestras; 2.° las de reembarco; 3.° las que sean de efectos para el consumo.

2.° Espresar en las pólizas las mercaderías que, segun la lei, sean libres de derechos de internacion.

3.° En el caso de avaluar mercaderías que estén averiadas, considerarlas como si no lo estuvieran, espresando a continuacion del aforo, el tanto por ciento con que deben castigarse. Esta operacion será autorizada por el Administrador de la Aduana.

4.° Dar aviso al Administrador toda vez que, despues de despachadas las mercaderías, sea necesario reformar el avalúo.

5.° Abrir a su presencia, en casos de reconocimientos y avalúos, cuantos bultos le parezca conveniente, hasta cerciorarse de que la cantidad y calidad de las mercaderías contenidas en cada bulto, corresponden con lo que se pide en la póliza. En ningun caso se hará avalúos por mero cálculo, ni por muestras presentadas por los interesados.

6.° No proceder al reconocimiento de mercaderías, siempre que el comerciante haya abierto algun bulto, alterado o modificado el contenido, o la marca, sin estar presente el Vista, o sin su autorizacion. En el caso indicado, se dará cuenta al Jefe de la Aduana, para los fines que éste crea conveniente.

7.° Anotar en la póliza, al tiempo de recibir el avalúo, el exeso o diminucion de mercaderías, si tal aparece del reconocimiento, o si resulta que éstas son de calidad diversa de la que se espresa por el interesado.

8.° Salvar bajo su firma, cualquiera enmendatura que hubiere que hacerse al escribir el avalúo.

9.° Llevar los libros que sean necesarios para rejistrar el aforo de las mercaderías no comprendidas en la tarifa, o que por su naturaleza convenga consignar en ella en lo futuro; y para anotar las decisiones pronunciadas en los reclamos del aforo, copiar las resoluciones que tengan relacion con la oficina, y los oficios e informes que se expidan. El número y órden de estos libros serán determinados por el Administrador, de acuerdo con los Vistas.

ARTÍCULO 236.

Son atribuciones y deberes de los guarda-almacenes y de los empleados que ejerzan las funciones de tales:

1.° Cuidar de la seguridad y constante arreglo de los almacenes que estén a su cargo.

2.° Recibir del Resguardo la carga que se desembarque, otorgando el correspondiente recibo.

3.° Dar entrada en un libro de descarga a los bultos que consten en una libreta, y trasladar a él las notas de aquellos que se hayan recibido en mal estado.

4.° Dar aviso a la Aduana, de haberse concluido en el libro de descarga, la entrega de los bultos que hayan recibido.

5.° Hacer el despacho de las mercaderías, en presencia del representante de la casa de comercio que las pida, segun póliza.

6.° Hacer anotar en el memorandum del guarda que asista a la descarga de mercaderías, la marca y número de los bultos que se despachen en el muelle.

7.° Entregar al Resguardo la carga despachada para reembarcarla.

8.° Consignar en toda póliza o pedimento, al tiempo de escribir la nota de despacho, el nombre y apellido del Capitan o Capatáz de la cuadrilla de jornaleros que haya asistido al trabajo.

9.° Prohibir que entren a los almacenes otros jornaleros que no pertenezcan al gremio de cargadores.

CAPÍTULO 5.°

Departamento del Resguardo.

ARTÍCULO 237.

Las funciones del Resguardo son independientes de las de la Capitanía de puerto; y le corresponde la vijilancia de mar y tierra, a fin de impedir los contrabandos.

ARTÍCULO 238.

Son deberes y atribuciones del Comandante:

1.° Distribuir convenientemente los empleados que deban atender al servicio del departamento.

2.° Visitar con frecuencia los puntos de guardia para asegurarse de que los subalternos cumplen con su deber.

3.° Verificar y firmar el despacho de todos los documentos que se tramiten por su oficina.

4.° Oir y decidir los reclamos que interpongan los Capitanes de buques, consignatarios o ajentes comerciales, sobre embarque y desembarque de mercaderías, u otros asuntos concernientes del servicio del Resguardo.

5.° Ordenar que, bajo ningun pretesto, se lleve a la vez en una misma embarcacion menor, mercaderías que han sido pedidas, unas para buques con destino al extranjero, y otras al cabotaje.

6.° Cuidar que los bultos de equipaje sean prolijamente reconocidos, y que éstos no se desembarquen despues de anochecer.

7.° Practicar con noticia del Prefecto o Sub-prefecto visitas extraordinarias a los buques mercantes que le inspiren sospechas de contrabando.

8.° Ordenar que se practique por la noche rondas cuando ménos una vez por semana, dando cuenta de su resultado al Administrador de la Aduana y a la primera autoridad política.

9.° Dar aviso oportuno de todo contrabando que se aprehenda, o de que se tenga denuncia, tomando las providencias que el caso requiera, en proteccion de los intereses fiscales.

10. Arrestar en la misma oficina, por un término que no exceda de ocho dias, sin perjuicio del servicio, a los cabos de bote y marineros, por desaseo en el vestido, por no llevar el distintivo que les corresponde, o por cualesquiera otras faltas que no merezcan mayor castigo.

11. Multar à dichos cabos o marineros con una suma de 75 centavos a 1 boliviano, cada vez que correspondiéndoles la guardia, no se presenten al servicio. Esta multa se aplicará a beneficio del que le reemplace.

12. Mandar los empleados que fuesen necesarios para el ausilio de las personas y mercaderías en los casos de naufrajio o peligro de buques en las costas de su jurisdiccion, dando cuenta de todo a la primera autoridad.

13. Disponer lo conveniente en casos extraordinarios y de urjente necesidad en que peligren las lanchas o embarcaciones menores que queden cargadas en la bahía para que se salven las mercaderías.

14. Entregar al Administrador despues de la visita de cada nave los manifiestos por mayor o los conocimientos orijinales en su caso, de la carga que conduce, y dar aviso oportuno cuando los capitanes no cumplan dentro del término señalado, con la exhibicion de dichos documentos.

15. Anotar en un libro la entrada y salida de cada nave, con espresion del dia en que fondeó o zarpó de la bahía, su nombre, el del Capitan, el puerto de donde proceda, o a donde se dirija, y el nombre del guarda que haya intervenido en su carga o descarga.

16. Llevar un libro en que se anoten diariamente los bultos, marcas, números y el estado en que se desembarquen, con espresion del nombre del buque y del consignatario. Igual anotacion se hará de los bultos que se reembarquen o trasborden.

17. Expedir la guia que se debe formar en el acto del desembarco por los ajentes respectivos para la conduccion de los bultos al depósito.

18. Mandar à los Capitanes las papeletas para la descarga, siendo responsable de cualquiera demora a este respecto.

19. Cuidar por medio de sus empleados subalternos que ningun bulto se levante de la playa sin la órden o guia que acredite su destino; a cuyo efecto designará diariamente uno o mas guardas para ejercer la vijilancia en el muelle y en la playa.

ARTÍCULO 239.

Son obligaciones del Teniente de Resguardo:

1.° Distribuir las ocupaciones de los guardas y demás empleados del Resguardo, con arreglo a las instrucciones del Comandante.

2.° Recibir las pólizas y demás documentos que se presenten, y entregarlos bajo recibo a los empleados para su despacho.

3.° Cuidar de que dichos empleados efectúen con la debida exactitud los embarques y trasbordos de mercaderías.

4.° Ocurrir a la oficina en horas extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias especiales del servicio.

5.° Foliar y rubricar las hojas de las libretas que deben llevar los guardas para anotar los bultos de mercaderías que se entreguen al guarda almacen.

6.° Tomar nota de las novedades que ocurran, y dar cuenta de ellas diariamente al Comandante para que tome las providencias del caso.

7.° Visitar los diferentes puntos de guardia y dar cuenta al Comandante de su resultado.

8.° Pasar visita de fondeo a los buques y desempeñar cualquiera otra comision concerniente al servicio que le diere el Comandante.

ARTÍCULO 240.

Este departamento tendrá un oficial ausiliar para llevar los libros de tomas de razon de pólizas que se entreguen a los empleados para el despacho; para copiar las notas u oficios, los informes y las órdenes que se libren por el Comandante, bajo cuya inspeccion inmediata desempeñará sus funciones.

ARTÍCULO 241.

Son obligaciones de los guardas, a mas de las que están especificadas en otros artículos:

1.° Cumplir las órdenes que se les comunique por el Comandante o Teniente de Resguardo.

2.° Atender a la carga y descarga de mercaderías, en el reembarque de las que se hallen depositadas en tránsito y en los trasbordos, con vista de los documentos que exije el Reglamento.

3.° Entregar bajo recibo a los interesados, en vista de los rejistros del cabotaje, las mercaderías nacionales y naturalizadas que no adeuden derechos; cuidando de que dichos interesados pongan el recibo en papel especial de la Aduana.

4.° Dar recibo en el correspondiente libro, de toda póliza que se les entregue y de que serán responsables en caso de estravío

5.° Hacer guardia de dia o de noche, segun el turno, y desempeñar las comisiones que sus superiores les encomienden por asuntos del servicio.

6.° Distribuir el servicio de los marineros que deben tripular la falúa, de acuerdo con el Teniente del Resguardo.

CAPÍTULO 6.°

Departamento de Estadística.

ARTÍCULO 242.

Corresponde a este departamento:

1.° Colectar los datos de la Aduana y pasarlos mensualmente al Superintendente de Hacienda para su remision a la oficina correspondiente.

2.° Suministrar a la Superintendencia todos los informes y datos estadísticos que se le pidan.

3.° Estudiar las leyes de Aduana respecto de los diferentes derechos que se cobran, haciendo notar en la memoria que debe pasar a fin de cada año, los defectos que observe, y en cuanto sea posible, la relacion que dichas leyes tengan con la lejislacion de otros países.

CAPÍTULO 7.°

Tenencia de Administracion de Tocopilla.

ARTÍCULO 243.

La Tenencia de Administracion en el puerto de Tocopilla, correrá a cargo de un Teniente Administrador, y tendrá para su despacho un Vista, un guarda-almacen y un ausiliar.

ARTÍCULO 244.

Son obligaciones del Teniente Administrador:

1.° Distribuir el trabajo de sus empleados subalternos y velar por el cumplimiento de todas las órdenes que se les comunique; y de las disposiciones de este Reglamento.

2.° Disponer todo lo relativo al despacho de las mercaderías cuya introduccion y esportacion es permitida por el puerto menor.

3.° Cuidar que se presente el permiso de los buques que carguen con destino al extranjero, y vijilar que no se desembarquen las mercaderías prohibidas.

4.° Cuidar que se anoten en un libro los embarcos y desembarcos de mercaderías, con espresion de la fecha de las operaciones, el nombre del buque, número de rejistro, y procedencia o destino de la carga. Al fin del mes, pasará la respectiva cuenta a la Aduana principal, para que sirva de comprobante.

5.° Vijilar que los embarcos y desembarcos de mercaderías se efectúen por las caletas habilitadas, en vista del decreto respectivo, y con la intervencion del guarda que debe ír a bordo del buque para estas operaciones.

6.° Dictar todas las medidas para evitar las internaciones y esportaciones clandestinas por los puntos de la costa que están bajo su cuidado.

7.° Sujetarse a las instrucciones que el Administrador principal le diere para el mejor servicio.

8.° Llevar los libros de toma de razon de las órdenes que se le comuniquen por la Aduana, y el copiador de oficios y correspondencia, para lo cual ocupará al oficial ausiliar.

ARTÍCULO 245.

El Vista y el guarda-almacen desempeñarán bajo la inspeccion del Teniente Administrador, las funciones que están atribuidas a los empleados de su clase en las Aduanas principales, en todo lo que fuere compatible con las condiciones de un puerto menor.

CAPÍTULO 8.°

Del Resguardo de Atacama.

ARTÍCULO 246.

El Resguardo en la provincia de Atacama correrá a cargo de un Te-

niente que depende de la Aduana principal de Cobija, con las siguientes obligaciones:

1. ° Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que se le comuniquen por el Jefe de la Aduana.

2. ° Vijilar todas las operaciones de Aduana que se practiquen en el territorio que está a su cargo, tomando las medidas conducentes para impedir los contrabandos.

3. ° Pedir ausilio al Sub-prefecto de la provincia para la aprehension de contrabandos, y para impedir las internaciones o esportaciones clandestinas.

4. ° Dar parte al Administrador de todas las ocurrencias que tengan lugar, y de cuanto convenga al mejor servicio público; para lo cual mantendrá correspondencia frecuente con su Jefe.

5. ° Percibir en su caso los derechos de peaje o internacion de mercaderías.

6. ° Llevar el libro en que se anoten por órden correlativo todas las pólizas o pedimentos que se presenten para la importacion o esportacion de mercaderías, segun las disposiciones de Aduana, bajo numeracion sucesiva hasta el último dia del año.

7. ° Llevar un libro para sentar las correspondientes partidas de derechos que recaude, acompañando el ejemplar de la póliza o pedimento que se corriere para cada operacion.

8. ° Remitir al Administrador principal al fin de cada mes, cópia de los asientos de este libro, firmada por él, con intervencion del Sub-prefecto de la provincia, y al fin de cada año, remitir el libro orjinal.

9. ° Entregar los valores que recaude al Sub-prefecto por cuenta de la Aduana, cada quince dias, o ántes si fuese necesario, exijiendo un certificado para que le sirva de comprobante, y dando parte inmediatamente a la oficina principal.

10. Llevar los copiadores de decretos, informes y anotacion de guias de toda la carga que se importe o esporte.

CAPÍTULO 9. °

De los comerciantes y de sus ajentes.

ARTÍCULO 247.

Los dueños o consignatarios de buques o mercaderías, deberán hacer sus despachos de Aduana, efectuando las dilijencias, personalmente o por medio de ajentes constituidos al efecto.

ARTÍCULO 248.

Dichos ajentes serán constituidos con conocimiento del Administrador de la Aduana, mediante poder especial en que consten las facultades que les confieran sus principales, la responsabilidad que éstos contraen por la conducta de aquêllos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 249.

Tambien podrán ser ajentes para el despacho de Aduana, los que sin poder especial de los consignatarios, dén fianza a satisfaccion del Administrador en garantía de la responsabilidad en que puedan incurrir.

Los poderes y las fianzas otorgadas, no autorizarán en caso alguno a los ajentes para hacer por sí trasferencia o endoso de mercaderías. Esta facultad corresponde solo a los dueños o consignatarios en virtud de un poder en forma para determinado caso, o por medio de pólizas corridas al efecto.

ARTÍCULO 250.

No podrán ser ajentes para el despacho de Aduana:

1. ° Los individuos que, careciendo de responsabilidad efectiva, no sean acreditados o afianzados por personas de reconocida solvencia.

2. ° Los que han sido condenados judicialmente por delitos comunes, o por tentativa de defraudacion de los derechos fiscales.

3. ° Los deudores al Fisco constituidos en mora.

4. ° Los fallidos, cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

CAPÍTULO 10.

De las fianzas de los empleados.

ARTÍCULO 251.

Los Administradores de las Aduanas de Cobija y Mejillónes, prestarán cada uno, la fianza de seis mil Bs. para ejercer sus funciones. El Administrador de Antofagasta otorgará una fianza de diez mil bolivianos.

ARTÍCULO 252.

Los contadores y guarda-almacenes prestarán fianza, cada uno de dos mil bolivianos, y por igual cantidad el Teniente Administrador de Tocopilla.

ARTÍCULO 253.

Ningun empleado obligado a dar fianzas, podrá entrar en ejercicio de su cargo, sin haberlas otorgado préviamente; y bajo ningun concepto es admisible el desempeño provisional ni aun por tiempo limitado. En caso de contravencion, el Prefecto del departamento, será responsable en todo tiempo y directamente, por los cargos que resultaren contra el empleado que no prestó caucion.

SECCION 5.ª

De las Aduanas y Resguardos terrestres.

CAPÍTULO 1.°

De la clasificacion de Aduanas y de las rutas y caminos habilitados.

ARTÍCULO 254.

Las Aduanas principales son: la de La Paz, la de Oruro y la de Potosí. Habrá tambien una aduanilla en Tarija, y otra en Tupiza, ambas

dependientes de la Aduana de Potosí; y otra aduanilla en la provincia de Caupolicán, situada en el punto de Ulla-ulla, dependiente de la Aduana de La Paz.

ARTÍCULO 255.

Los Resguardos de tierra, quedan establecidos por ahora en los puntos de frontera que a continuacion se espresan: Nazacara, Calacoto, Desaguadero, Vichaya, Chilaguala Cacota, Tiquina, Vichaya, Escoma, Guallatiri, Soraicho e Ichocollo en Ulla-ulla para el departamento de La Paz; Curaguara de Carángas, La Joya, para el de Oruro; Hamachu-huma, Estarca y Mojo, para el departamento de Potosí; Camacho, para el de Tarija; y Atacama para el de Cobija.

ARTÌCULO 256.

Quedan habilitados para el tráfico por tierra, los caminos principales que conducen al interior por las rutas señaladas en el artículo anterior, que están en relacion con las Aduanas principales.

Los Prefectos mandarán formar itinerarios detallados en su respectivo territorio, dándoles conveniente publicidad para que nadie alegue ignorancia.

CAPÍTULO 2.°

De las operaciones de internacion.

ARTÍCULO 257.

Para introducir por tierra mercaderías, se formará por duplicado un manifiesto que será certificado por el Cónsul Boliviano residente en el lugar de donde procedan. Un ejemplar se entregará al conductor, y el otro será remitido por el Cónsul al Administrador de la Aduana a donde se destinan.

ARTÍCULO 258.

Este manifiesto debe espresar el nombre del remitente; el punto a donde se dirijen las mercaderías; el nombre de la persona a quien ván consignadas; las marcas, números y envases de los bultos; el contenido de cada uno, con espresion de la clase, cantidad y calidad de cada jénero; y la fecha y firma del que lo presenta.

Estos documentos serán numerados correlativamente por los Cónsules, llevando ambas cópias un mismo número.

ARTÌCULO 259.

Un manifiesto puede servir para varias internaciones suscesivas hasta el completo de lo manifestado, pudiendo emplearse para ese fin, diferentes árrias o recuas.

ARTÍCULO 260.

Las mercaderías que se introduzcan sin el manifiesto certificado por el Cónsul en los lugares en que lo haya, serán multadas con el doble de los

derechos que correspondían a dicho funcionario, aplicándose una mitad en su beneficio, y la otra en la del Fisco.

ARTÍCULO 261.

Los introductores por tierra, de mercaderías procedentes del extranjero, las conducirán por los caminos señalados hasta el punto del Resguardo mas inmediato de la Aduana de su destino.

Cuando las mercaderías sean encontradas fuera de los caminos señalados, o se introduzcan sin tocar en el Resguardo de la frontera correspondiente, caerán en comiso.

ARTÍCULO 262.

Presentado el manifiesto y los efectos, el Jefe del Resguardo de frontera, pondrá la siguiente nota: "Presentado [el dia, mes y año] páse a la Aduana de su destino." En seguida copiará el manifiesto en un libro, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase, y contenido de los bultos, devolviéndolo al conductor para que lo lleve a la Aduana de su destino.

ARTÍCULO 263.

Cuando por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, la internacion se hace sin manifiesto, el conductor presentará las mercaderías al Resguardo de frontera; y tomándose nota en el libro, se hará custodiar éstas hasta la Aduana de su destino, espresando las marcas, envase y contenido de cada bulto.

ARTÍCULO 264.

Para el despacho al consumo de las mercaderías internadas por tierra, se observará las formalidades prescritas para el despacho de las que se importan del extranjero por los puertos marítimos, sustituyendo el manifiesto por mayor del buque con el certificado que el Cónsul expida para la confrontacion.

ARTÍCULO 265.

Hecha la confrontacion, aforo y liquidacion de las mercaderías por las mesas respectivas, conforme a las prescripciones de este Reglamento, y abonados los derechos correspondientes, se cancelará el manifiesto por menor de la Aduana, y se archivará juntamente con uno de los manifiestos certificados por el Cónsul. El Administrador pondrá en los ejemplares respectivos una nota en estos términos: "Cancelado el manifiesto principal con los parciales números....., correspondientes a la cuenta del mes..... año, etc."

ARTÍCULO 266.

Cuando las mercaderías han sido introducidas sin el manifiesto certificado por el Cónsul, se despacharán como si lo tuviesen, espresándose esta circunstancia por los interesados en los manifiestos de despacho de Aduana.

CAPÍTULO 3.°

De las operaciones de esportacion.

ARTÍCULO 267.

Los frutos y productos del país, o mercaderías extranjeras que se esporten por tierra, deben ír acompañadas de una guia de la Aduana o Resguardo del lugar por donde salgan.

Esta guia se pedirá por el esportador, por duplicado, en el papel sellado correspondiente, espresando el destino para donde se hace la esportacion, las marcas, números, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de los efectos o artículos contenidos en cada bulto.

ARTÍCULO 268.

La Aduana, despues de liquidar los derechos en una de las cópias de la guia, en la forma establecida en este Reglamento, espedirá la guia de salida, decretando "Páse libremente," y numerándola correlativamente.

El conductor de los efectos o productos del país, llevará este documento y lo presentará al Resguardo de frontera para su salida.

ARTÍCULO 269.

Los efectos o productos del país, que adeuden derechos en su esportacion, deberán salir por las rutas y caminos señalados para la importacion, y los que se encuentren fuera de ellos, o sin la correspondiente guia, caerán en comiso.

ARTÍCULO 270.

Los exesos o diferencias que resulten al cumplir el Resguardo de frontera con la verificacion de las guias, serán penados con el comiso de la parte escedente.

ARTÌCULO 271.

Los frutos y productos nacionales y las mercaderías nacionalizadas, podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto a otro de la República, sin sujetarse a ningun requisito de Aduana.

ARTÍCULO 272.

Los resguardos de tierra de que habla el artículo 255, se arreglarán a lo dispuesto para el Resguardo de la provincia de Atacama.

CAPÍTULO 4.°

Del tránsito a la República Arjentina.

ARTÍCULO 273.

El comercio de tránsito para la República Arjentina, es libre.

ARTÍCULO 274.

Solo es permitido el despacho de mercaderías, extranjeras en tránsito por los puertos de Cobija y Antofagasta, siempre que hayan sido depositadas en los almacenes de Aduana con las formalidades establecidas por este Reglamento.

El tránsito se efectuará por la ruta de Calama y Atacama con las respectivas guias expedidas por la Aduana.

ARTÍCULO 275.

Para verificar el despacho, los interesados presentarán una póliza en tres ejemplares, que contendrá la marca y número de los bultos, su denominacion especial, y la de la mercadería, su especie y cantidad.

ARTÍCULO 276.

El interesado o su ajente afianzará dicha póliza por los derechos a que esté afecta la mercadería, y por cualquier otro cargo que pudiera resultar.

ARTÍCULO 277.

Hecha la debida confrontacion, y sellados y numerados los tres ejemplares de la póliza, se pasarán al guarda-almacen para que se estraigan las mercaderías pedidas, y despues se entregarán al Vista para el reconocimiento y aforo.

Los bultos serán sellados y marchamados por un empleado del Resguardo, con el agregado "De tránsito."

ARTÍCULO 278.

Si fuese preciso rehacer bultos, aumentar o disminuir su número, peso o volúmen, para facilitar el trasporte, se permitirá esta operacion bajo la vijilancia del guarda-almacen y de un empleado comisionado por el Administrador, despues de reconocidas y avaluadas las especies; pero no se podrá cambiar las marcas y números primitivos. En la póliza respectiva, se pondrá la debida constancia.

ARTÍCULO 279.

Comprobada la póliza con los manifiestos de su referencia, quedarán los ejemplares principal y sobrante, en la mesa de Contabilidad, como pagarés, por el valor de los derechos y demás responsabilidades hasta su tiempo.

ARTÍCULO 280.

Las guias expedidas por la Aduana, contendrán el nombre del ajente que hiciere el despacho, el de la persona a quien van consignadas las mercaderías, el número de la póliza, y la marca, número y denominacion de los bultos.

ARTÍCULO 281.

El Resguardo de Atacama, con vista de la guia, practicará un exámen de la carga y el reconocimiento prolijo de los bultos en que se tuviese sospechas de fraude.

ARTÍCULO 282.

El Resguardo permitirá continuar la carga en tránsito, aun cuando se advirtiese algun fraude; pero en este caso, levantará un acta en que se esprese el número de la guia, marca, número, y contenido por menor del bulto o bultos reconocidos, y suscrita por el Jefe de Resguardo y el interesado, se remitirá a la Aduana que hizo el despacho para los fines a que hubiere lugar.

Los fraudes que se efectuasen durante el tránsito de las mercaderías, quedan sujetos a las penas establecidas por este Reglamento para casos iguales o análogos.

ARTÍCULO 283.

El manifiesto por menor, se presentará por los interesados, por triplicado y dentro de los quince dias de despachadas de la Aduana las mercaderías, y se copiarán literalmente las pólizas, contenido, avalúos y demás anotaciones que se hubiesen hecho.

ARTÍCULO 284.

Estando el manifiesto conforme con las pólizas de su referencia, se pondrá el V.° B.° por el Administrador, y se entregará al interesado para que recabe de la Aduana correspondiente el certificado que acredite, que las mercaderías se internaron en el punto de su destino.

El segundo ejemplar, se remitirá al respectivo Cónsul de la República, para que, comprobada la internacion en el lugar del destino, lo devuelva con certificado a la Aduana remitente.

ARTÍCULO 285.

El manifiesto certificado por el Cónsul, devuelto a la Aduana de donde se extrajeron las mercaderías, servirá para cancelar la fianza, abonando préviamente el interesado, el derecho de almacenaje que adeuden las mercaderías.

ARTÍCULO 286.

Si cumplido el plazo de tres meses, desde que las mercaderías fueron aforadas, no se ha devuelto por el interesado o por el Cónsul a la Aduana remitente, el certificado que acredite la legal internacion de las mercaderías que contiene el manifiesto por menor, se procederá a hacer efectivos los pagarés de que trata el artículo 279, y además una multa del 5 p% del valor que ellos representen.

ARTÍCULO 287.

Los bultos de mercaderías despachadas en tránsito, que fuesen encontrados con el márchamo o señal que lo indique, fuera de las rutas señaladas en el artículo 255 y con direccion al interior de la República, caerán en comiso.

ARTÍCULO 288.

Los Cónsules cobrarán 4 bolivianos por derechos de los certificados que expidan.

SECCION 6.ª

Disposiciones generales.

CAPÍTULO 1.º

De las atribuciones del Superintendente de Hacienda.

ARTÍCULO 289.

Son atribuciones y deberes del Prefecto del Departamento, en calidad de Superintendente de Hacienda, a mas de las que la lei le asigna, los siguientes:

1.º Comunicar a las Aduanas de su jurisdiccion, las leyes y disposiciones vijentes, cuyo cumplimiento les obligue, las providencias que dicte en conformidad á la lei y a los reglamentos, para establecer un sistema uniforme de procedimientos en las tramitaciones, contabilidad y buen órden económico de dichas oficinas.

2.º Practicar visitas, cuando lo estime conveniente, en las Aduanas y sus dependencias, o en las épocas y forma que el Gobierno le designáre, gozando en este último caso, de un viático equivalente a la cuarta parte de su renta, por todo el tiempo que dure la visita.

3.º Cuando estuviere constituido en visita, tendrá además de las atribuciones que le conciernen privativamente, las que corresponden al Jefe de la oficina que visite, siempre que tuviere por conveniente ejercer estas últimas.

4.º Resolver las consultas que le dirijan los Jefes de Aduana, si está en sus atribuciones, y en caso contrario, remitirlas al Gobierno acompañadas de un informe para que resuelva lo conveniente.

5.º Elevar al Supremo Gobierno, las propuestas que le remitan los Jefes de oficina para la provision de empleos vacantes, acompañándolas del correspondiente informe.

6.º Nombrar para comisiones especiales, prévio acuerdo de los Jefes de oficina, a los empleados subalternos o cambiarlos accidentalmente de una oficina a otra de la misma Aduana, cuando así lo exija el mejor servicio.

7.º Nombrar o destituir, a propuesta de los Jefes respectivos, a

los porteros de las oficinas, pudiendo ejercer por sí solo estas atribuciones respecto de los guardas, del patron de bote y de los marineros.

8.° Fijar, a la espiracion de cada año, la tara de las mercaderías sujetas a peso que debe rejir en el año siguiente.

9.° Mandar abrir y reconocer los bultos de mercaderías cuando haya sospechas de fraude, ya sea que ellos estén en almacenes de Aduana, o a bordo de los buques, o que se pidan para reembarcar de almacenes particulares o para cualquier otro destino.

10. Autorizar al Resguardo, cuando lo crea conveniente, para que pase visitas extraordinarias a los buques mercantes.

11. Pasar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada año, una memoria general de las principales labores de las Aduanas del Departamento y de las reformas que convenga introducir, en virtud de las memorias particulares que deben remitirle las oficinas respectivas, especialmente la de estadística.

12. Remitir a las Aduanas, instrucciones impresas sobre los principales deberes que impone este Reglamento a los Capitanes de buques, a fin de que les sean repartidas a su arribo a los puertos de la República.

13. Prohibir, por un tiempo que no esceda de tres meses, la entrada a las oficinas, o que se admitan pedimentos a los comerciantes o ajentes de Aduana que, por sus procedimientos en el despacho, se hayan hecho acreedores a esta pena.

ARTÍCULO 290.

Cuando el Superintendente de Hacienda no pudiere ejercer por sí mismo las atribuciones de visita, a causa de impedimento físico de su persona, o por razones de servicio público, reconociendo no obstante, la urjencia e importancia de la dilijencia, podrá delegar sus facultades a una comision compuesta de uno o mas individuos, cuidando de que entre ellos haya un contador de reputacion conocida, toda vez que se trate de informar o fiscalizar sobre el estado de las operaciones de contabilidad.

ARTÍCULO 291.

La comision delegada, en el acto de la visita, recibirá las mismas atenciones que el Superintendente, y ejercerá dentro de esa esfera, las atribuciones que a éste le corresponden, estendiendo el resultado de la visita en la correspondiente acta para ponerla en conocimiento del Superintendente y demás fines.

ARTÍCULO 292.

La comision delegada será provista de oficiales ausiliares y de útiles de escritorio, desde que principie sus trabajos; y a la terminacion de éstos, el Jefe de la comision, mandará formar el presupuesto de honorarios que corresponden a los miembros de ella, a razon de 10 bolivianos por persona y por cada dia de trabajo impendido.

Estas erogaciones se imputarán a la partida de gastos extraordinarios del presupuesto nacional.

CAPÍTULO 2.°

Diversas disposiciones.

ARTÍCULO 293.

Para lograr el órden y uniformidad precisos en los documentos de las Aduanas, como son los manifiestos por mayor y menor, y toda clase de pólizas, se estenderán indispensablemente en el papel especial que para el efecto se expenderá en esas oficinas por cuenta del Erario, cobrándose veinte centavos por cada hoja de cualquier manifiesto, veinte centavos por cada ejemplar de pólizas de reembarco y trasbordo, y diez centavos por cada una de las de despacho.

Los manifiestos por mayor que los capitanes de buque exhiben en el momento de su arribo, sin dar lugar a ningun requerimiento, pueden estar consignados en papel comun.

ARTÍCULO 294.

Para toda representacion a las Aduanas, certificados, guias, etc., se usará papel comun.

ARTÍCULO 295.

A los dos años contados desde la fecha de una póliza de despacho o reembarco, cesa toda responsabilidad por equivocaciones en las liquidaciones u otra causa, tanto para los individuos que las firmaron, como para el fisco y los empleados.

CAPÍTULO 3.°

De la recaudacion por via de arrendamiento.

ARTÍCULO 296.

Cuando se decida hacer la recaudacion de los impuestos aduaneros por el sistema de arrendamiento, el licitador estará obligado a observar fielmente las disposiciones del presente Reglamento, a mas de las leyes, decretos y resoluciones que rijen en materia de arrendamiento de bienes y rentas nacionales.

ARTÍCULO 297.

Los que hagan propuestas de arrendamiento, estarán obligados a acompañarlas con un pliego separado en que consignarán clara y precisamente las variaciones, supresiones o adiciones que en su concepto fuere indispensable introducir en el contexto de este Reglamento, por exijirlo así la naturaleza especial del método de arrendamiento, a fin de que el Gobierno examine las indicaciones y determine las que deben ser aceptadas.

ARTÍCULO 298.

Los licitadores, una vez que hayan obtenido la adjudicacion del ramo, pasarán al Prefecto del Departamento, la nómina de los empleados de cuyos servicios han decidido valerse para el desempeño de las distintas funciones, concernientes a las operaciones de Aduana propiamente dichas y al departamento del Resguardo, designando a cada uno de ellos la ocupacion que ha de tener en congruencia con los trámites y clasificaciones del presente Reglamento.

En esa nómina se espresará si el licitador mismo u otra persona que le represente con poder en forma, ha de ser quien desempeñe los deberes y atribuciones que el Reglamento prefija para el Administrador de la Aduana.

ARTÍCULO 299.

Luego que el Prefecto reciba la nómina de que habla el artículo anterior, y no encontrando en ella ninguna tacha que deducir, la mandará publicar con su aprobacion en los periódicos del lugar, ordenando tambien que se la fije en los sitios mas públicos de la Aduana y del Resguardo, para conocimiento del público y de las autoridades, en el concepto de que los licitadores y sus ajentes son funcionarios públicos, en la parte respectiva del encargo que ejercen.

La nómina aprobada, será trasmitida al Gobierno por el primer correo.

ARTÍCULO 300.

Los arrendatarios son responsables civilmente por la conducta que sus ajentes observen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que éstos últimos puedan ser sometidos a juicio y penados conforme a las leyes y reglamentos, en razon de las infracciones y faltas graves en que se hubiesen implicado.

ARTÍCULO 301.

Cualquiera de las prohibiciones consignadas en el artículo 250, es motivo de tacha contra los representantes y ajentes de los licitadores, y constituye motivo legal para que el Superintendente de Hacienda, cancele el nombre del individuo comprendido en alguna de dichas prohibiciones.

ARTÍCULO 302.

Todas las resoluciones de los ajentes encargados de desempeñar las funciones de Administrador, Vista y Oficial Liquidador, serán respetadas y cumplidas, salvo el derecho de las partes interesadas para interponer el recurso de reclamacion ante el Superintendente de Hacienda, a no ser que convengan con el licitador o su lejítimo representante para zanjar las dificultades suscitadas, por medio de arbitraje, conforme a los artículos 761 y siguientes del Código Mercantil.

ARTÍCULO 303.

Si las partes prefieren hacer uso del recurso de reclamacion, el pre-

fecto conocerá del asunto formando Tribunal con el Juez Letrado de mayor categoría, y con un comerciante que será elejido por la suerte, de entre los mas caracterizados del lugar.

ARTÍCULO 304.

El Tribunal de reclamaciones, constituido en la forma que determina el articulo precedente, sustanciará el asunto, breve y sumariamente, y fallará conforme al principio de verdad sabida y buena fé guardada.

ARTÍCULO 305.

Si la cuantía del asunto no escede de 1,000 Bs., la sentencia del Tribunal, será inapelable; pero en las de mayor suma, quedará expedito el recurso ante el Gobierno Supremo.

El término para apelar, es de tres dias desde la última notificacion.

CAPÍTULO 4. °

De la observancia de este Reglamento.

ARTÍCULO 306.

Si en la práctica de este Reglamento, resulta que algunas de sus disposiciones, no corresponden al fin propuesto, por las circunstancias especiales de las Aduanas; miéntras se expidan los reglamentos que han de rejir en cada una de ellas su servicio económico, los Administradores quedan facultados para allanar cualquiera dificultad, consultando la seguridad de los intereses nacionales y la proteccion del comercio, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, por órgano de la Superintendencia, que tambien dirijirá su informe, de las medidas adoptadas sobre las que debe recaer aprobacion Suprema.

ARTÍCULO 307.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales preexistentes sobre Aduanas, sean o no contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO 308.

Este Reglamento comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion, salvo las disposiciones que introducen alteracion en los derechos de importacion, las que principiarán a rejir a los noventa dias de esa fecha.

La Paz, a 29 de setiembre de 1878.

H. DAZA.

EULOJIO D. MEDINA.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÙBLICA, ETC.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento general de Aduanas de 29 de setiembre último, ha sido mandado observar en las Aduanas de la República, desde su publicacion conforme a los artículos consignados en el capítulo 4.° de la seccion 6.ª

Que en 7 del mes que termina, se ha ajustado un protocolo entre el señor Encargado de Negocios de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de fijar definitivamente el catálogo de los productos naturales de Chile;

DECRETO.

Artículo único. Inclúyase dicho catálogo en la seccion respectiva del reglamento general de Aduanas que actualmente se halla en prensa.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la Ciudad de La Paz, a 31 de octubre de 1878.

H. DAZA.

(Refrendado) por el Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública—Encargado del Despacho de Hacienda.

Serapio Rêyes Ortiz.

Es conforme—El Oficial Mayor.

Manuel Peñafiel.

ÍNDICE

DEL

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANAS.

SECCION 1.ª

De los puertos y aduanas y del comercio que es permitido hacer en ellos.

PÁGINAS.

CAPÍTULO 1.º

Clasificacion de puertos..... 1

CAPÍTULO 2.º

De la manifestacion..... 4

CAPÍTULO 3.º

De las muestras..... 11

CAPÍTULO 4.º

De los equipajes..... 12

CAPÍTULO 5.º

De la descarga..... 13

CAPÍTULO 6.º

Del depósito..... 17

CAPÍTULO 7.º

Del almacenaje..... 20

CAPÍTULO 8.º

De la responsabilidad del Fisco y de los empleados por las mercaderías depositadas en Aduana..... 21

CAPÍTULO 9.º

De los derechos de puerto y faro..... 23

SECCION 2.ª

De la internacion y exportacion.

CAPÍTULO 1.º

De los derechos de internacion que pagan las mercaderías..... 24

CAPÍTULO 2.º

De la tarifa de avalúos..... 32

CAPÍTULO 3.º

Despacho para el consumo interior..... 33

CAPÍTULO 4.º

De la exportacion, reembarco y trasbordo..... 36

PÁGINAS.

CAPÍTULO 5.°

Del comercio de cabotaje..... 39

SECCION 3.ª

De los juicios de Aduana, penas y multas.

CAPÍTULO 1.°

De los juicios..... 41

CAPÍTULO 2.°

Del comiso y de las multas..... 44

CAPÍTULO 3.°

De los reclamos contra el Fisco..... id

CAPÍTULO 4.°

De otras facultades de los Administradores de Aduana..... 45

CAPÍTULO 5.°

De la enajenacion de las mercaderias decomisadas y de la distribucion de los comisos y multas..... 48

SECCION 4.ª

De los empleados, sus obligaciones, y de los ajentes del despacho en las Aduanas.

CAPÍTULO 1.°

Organizacion interior de las Aduanas..... 49

CAPÍTULO 2.°

Del Administrador..... id.

CAPÍTULO 3.°

Del departamento de Contaduría..... 50

CAPÍTULO 4.°

Del departamento de Vistas..... 52

CAPÍTULO 5.°

Departamento del Resguardo..... 54

CAPÍTULO 6.°

Departamento de Estadística..... 56

CAPÍTULO 7.°

Tenencia de Administracion de Tocopilla..... 57

CAPÍTULO 8.°

Del Resguardo de Atacama..... id.

CAPÍTULO 9.°

De los comerciantes y de sus ajentes..... 58

PÁGINAS.

CAPÍTULO 10.

De las fianzas de los empleados..... 59

SECCION 5.ª

De las Aduanas y Resguardos terrestres.

CAPÍTULO 1.°

De la clasificacion de Aduanas y de las rutas y caminos habilitados... id.

CAPÍTULO 2.°

De las operaciones de internacion 60

CAPÍTULO 3.°

De las operaciones de esportacion..... 62

CAPÍTULO 4.°

Del tránsito a la República Arjentina..... .... id.

SECCION 6.ª

Disposiciones generales.

CAPÍTULO 1.°

De las atribuciones del Superintendente de Hacienda..... 65

CAPÍTULO 2.°

Diversas disposiciones..... 67

CAPÍTULO 3.°

De la recaudacion por via de arrendamiento..... ..... id.

CAPÍTULO 4.°

De la observancia de este Reglamento..... 69

3 0112 061606882